

164-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas del día siete de octubre de dos mil veinticuatro.

Mediante resolución de ff. 855 al 857 se concedió a las personas investigadas el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes; en ese contexto, se recibió escrito del licenciado Fernando Aparicio Cubías Martínez, representante de la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, investigada (ff. 867 y 868).

Ahora bien, los investigados Óscar Adalberto Sánchez y German Alejandro Solís Murillo no hicieron uso de ese derecho, a pesar de haber sido notificados en legal forma, según actas y reportes de envío de correo adjunto de ff. 858 al 860 y 864 al 866.

Por otra parte, mediante correo electrónico institucional, se recibió documentación en respuesta a requerimientos realizados por los instructores delegados (ff. 871 al 1029).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra:

1. El señor Óscar Adalberto Sánchez, ex Director del Instituto Nacional “General Francisco Morazán” del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador (INFRAMOR) y Presidente de su Consejo Directivo Escolar (CDE), a quien se atribuye la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG– por cuanto, en el año dos mil veintiuno, habría destinado para finalidades distintas a las de ese centro de estudios:

i) Los fondos recaudados con el arrendamiento de locales para cafetines y fotocopiadoras –ubicados dentro de las instalaciones institucionales–, así como los procedentes de la venta de monogramas, estrellas e insignias para uniformes de alumnas –por parte del mismo instituto– y;

ii) Cilindros de gas propano, licencias para equipos informáticos y servicios de diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web, adquiridos con fondos del mismo instituto.

Asimismo, a dicho señor se le atribuye la posible infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por cuanto:

i) Entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, habría intervenido en procedimientos de selección, nombramiento o contratación de su socia, la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, para que ésta laborara como Asistente Administrativa y Encargada de Mantenimiento Preventivo y Reparación de Equipo Informático del Área Administrativa, y como Asistente Administrativa y Encargada de Mantenimiento Correctivo y Reparación de Equipo Informático del Área Administrativa, en el referido instituto, y;

ii) En el año dos mil veintiuno, en su calidad de Director del INFRAMOR y Presidente de su CDE, habría intervenido en la adquisición de bienes y en la contratación de servicios para el referido

instituto con Servicios y Productos Informáticos, S.A. de C.V., persona jurídica de la cual habría sido socio, administrador único propietario y representante legal, en el mismo período, e intervenido además en el pago correspondiente a dichas adquisiciones y contrataciones.

2. La señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, ex Asistente Administrativa y Encargada de Mantenimiento Correctivo y Reparación de Equipo Informático del Área Administrativa, y ex Asistente Administrativa y Encargada de Mantenimiento Preventivo y Reparación de Equipo Informático del Área Administrativa del INFRAMOR, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética de *"Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley"*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto, entre el día nueve de enero de dos mil diecinueve y el año dos mil veintiuno, habría realizado actividades privadas durante su jornada laboral en dicho instituto, entre ellas, atender un cafetín ubicado en las instalaciones del referido centro de estudios –con administración particular– y actuaciones de interés de Servicios y Productos Informáticos, S.A. de C.V.

3. El señor German Alejandro Solís Murillo, Colaborador Administrativo del aludido instituto, a quien se atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por cuanto, entre el día nueve de enero de dos mil diecinueve y el año dos mil veintidós, habría realizado actividades privadas durante su jornada laboral en dicho instituto, entre ellas, actividades de abogacía no vinculadas con el quehacer institucional.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de ff. 4 al 6 se inició la investigación preliminar del caso sobre los hechos antes relacionados y se delegó a un instructor para realizarla.

2. En la resolución de ff. 273 al 281 se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Óscar Adalberto Sánchez, Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara y German Alejandro Solís Murillo y se les concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejercieran su derecho de defensa.

3. Mediante escrito de f. 292, el señor German Alejandro Solís Murillo realizó alegaciones sobre los hechos y transgresión atribuidos a su persona; indicando, en síntesis, que en ningún momento infringió esta última ni faltó a sus responsabilidades, pues cumplía fielmente con el horario establecido y nunca ejerció la abogacía en este.

Asimismo, indicó que los casos relacionados en la resolución de apertura del procedimiento los litigó antes de iniciar a trabajar en el INFRAMOR, pero después de su contratación en ese instituto ya no participó en ellos.

4. Mediante resolución de ff. 298 al 300 se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se delegó a dos instructores para la investigación de los hechos.

5. En el escrito de ff. 312 y 313 el licenciado Fernando Aparicio Cubías Martínez, representante de la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, ofreció como prueba testimonial la declaración de la señora Hilda Isabel Martínez Pacheco.

6. Por resolución de ff. 318 al 320 se autorizó la intervención del licenciado Fernando Aparicio Cubías Martínez y se le requirió que completara los datos de identificación de la señora Hilda Isabel Martínez Pacheco, cuyo testimonio propuso en este procedimiento; indicara con claridad las

circunstancias específicas que pretende probar con su declaración; y el lugar o medio técnico en que puede ser citada.

7. En el informe de ff. 329 al 608, los instructores delegados establecieron los hallazgos de la investigación efectuada e incorporaron prueba documental.

8. Con el escrito de ff. 728 al 731 el licenciado Cubías Martínez respondió al requerimiento formulado por este Tribunal.

9. En la resolución de ff. 855 al 857 se declaró improcedente la prueba testimonial propuesta por los instructores y el licenciado Fernando Aparicio Cubías Martínez; y se concedió a las personas investigadas el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente.

10. Mediante escrito de ff. 867 y 868 el licenciado Cubías Martínez realizó alegaciones sobre la declaratoria de improcedencia de prueba, realizada en la resolución precedente.

II. Fundamento jurídico.

Infracciones atribuidas

1. Las conductas atribuidas al señor Óscar Adalberto Sánchez se calificaron como posibles infracciones a los deberes éticos regulados en el artículo 5 letras a) y c) de la LEG.

i) El artículo 5 letra a) de la LEG regula el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*.

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que quienes desempeñan funciones públicas no deben utilizar indebidamente en ningún momento bienes o servicios públicos para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción –artículo 5 letra a) de la LEG–.

No debe perderse de vista que todas las instituciones públicas, sin excepción, deben adoptar medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual desde todo punto de vista riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un

funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Esta norma manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes, fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las ocho horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de mayo, y quince horas con veinte minutos del día diecinueve de noviembre, ambas de dos mil veintiuno, catorce horas del día once de mayo de dos mil veintidós y nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en los procedimientos referencias 37-O-19, 144-D-19, 132-D-18 y 54-A-22, respectivamente.

ii) Una de las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción impone a los Estados partes es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (artículo III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

También el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, emitido por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estipula que un cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público, por lo que quien lo desempeñe no debe utilizar su autoridad oficial para favorecer indebidamente intereses personales o económicos propios o de sus familias.

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de *supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad* –artículo 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

El conflicto de interés se define como “*Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público*” –artículo 3 letra j) de la LEG–.

En términos generales, los conflictos de interés son situaciones en las cuales la equidad y la imparcialidad requerida para la decisión pública se han perdido.

En concreto, existe un conflicto de interés cuando un funcionario público obtiene un beneficio de manera ilegítima como resultado de una decisión que ha tomado en función de su cargo o

competencias (De Michele, R. *"Los conflictos de interés en el sector público."* Coalición por la Transparencia, Guatemala, 2004, p. 9).

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

En suma, la finalidad de la proscripción del artículo 5 letra c) de la LEG, es garantizar a todas las personas que los actos administrativos que emanan de las instituciones gubernamentales se gestionan de manera objetiva e imparcial, y que se orientan exclusivamente a la satisfacción de los fines que justifican la existencia de cada entidad estatal. En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las trece horas y de las trece horas con quince minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós; de las catorce horas con veinte minutos del día veinticinco de enero y de las ocho horas con treinta minutos del día dieciséis de octubre, ambas fechas de dos mil veintitrés, en los procedimientos referencias 13-D-22, 98-A-22, 47-A-21 y 151-A-22, respectivamente.

2. Por otra parte, las conductas atribuidas a los señores Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara y German Alejandro Solís Murillo, se calificaron como posibles transgresiones a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, consistente en *"Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley"*, la cual pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

Por tanto, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones de las once horas con treinta minutos del día veinte de septiembre de dos mil veintiuno, ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de febrero, diez horas con treinta minutos del día siete de abril, catorce horas del día once de mayo de dos mil veintidós y nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en los procedimientos referencias 10-O-20, 5-O-20, 231-A-19, 132-D-18 y 54-A-22, respectivamente.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental recabada por el Tribunal:

1. Informe de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el señor German Rutilio Juárez Henríquez, actual Director del INFRAMOR y Presidente de su CDE (ff. 15 y 16), referente a la vinculación laboral del señor Óscar Adalberto Sánchez con ese instituto y a las compras realizadas por dicho centro de estudios, dentro del período indagado.

2. Copia simple de Resolución N.º 06-039-2020 de fecha once de febrero de dos mil veinte, mediante la cual la Directora Departamental de Educación de San Salvador interina ad honorem

reconoció al señor Óscar Adalberto Sánchez como miembro del CDE del INFRAMOR, desde esa fecha y hasta el día once de febrero de dos mil veintidós (ff. 17 y 18).

3. Copias simples de facturas números 18018, 11535, 08658, 04359, 21376, 14200 y 28245 de compra de siete cilindros de gas propano de veinticinco libras al proveedor TOMZA Gas de El Salvador, S.A. de C.V., durante el año dos mil veintiuno (ff. 19 al 22, 24 y 25, 679 vuelto al 682).

4. Copias simples del cheque serie "CHN" N.º 3884884 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, con cargo a la cuenta del CDE del INFRAMOR N.º 016510023618 en el Banco Davivienda, con el que se sufragó la contratación de servicios de "Diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web" del citado instituto al señor "Rafael Mejía", por un valor de mil doscientos treinta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$1,235.00) [ff. 23, 259 vuelto y 685 vuelto].

5. Copias simples de factura N.º 0305 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por Servicios y Productos Informáticos, S.A. de C.V., en la que consta el pago del servicio de "Diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web" del INFRAMOR a la mencionada sociedad, por parte del cliente "CDE" del INFRAMOR (ff. 26, 260 y 686 frente).

6. Copia simple de Solicitud de Cotización de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, para la contratación del servicio de "Diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web" del INFRAMOR, por un precio de mil doscientos treinta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$1,235.00) [f. 27].

7. Copia simple de Orden de Compra de Bienes y Servicios de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se refiere que el CDE del INFRAMOR ha decidido adquirir el servicio de "Diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web" de dicho instituto, con el señor "Rafael Mejía" por un precio de mil doscientos treinta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$1,235.00) [f. 28].

8. Copia simple del Acta de recepción de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, en la que el señor Óscar Adalberto Sánchez, en su calidad de Presidente del CDE del INFRAMOR, hizo constar que recibió el servicio de "Diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web" del mencionado instituto, de acuerdo a lo convenido con el señor "Rafael Mejía" (f. 29).

9. Copias simples de comprobantes de gastos por la adquisición del servicio de "Diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web" del INFRAMOR y de licencias Kaspersky Total Security y "suscripción más doce meses de servicio" para dicho instituto (ff. 23, 30, 250, 259 vuelto, 685 vuelto y 686 vuelto).

10. Copias simples del cheque serie "CHN" N.º 3884836 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, con cargo a la cuenta del CDE del INFRAMOR N.º 016510023618 en el Banco Davivienda, con el que se sufragó la compra de treinta licencias al proveedor Servicios y Productos Informáticos, S.A. de C.V., por un monto total de mil cincuenta dólares de los EE.UU. (USD\$1,050.00) (ff. 30, 250, 357 y 358, 686 vuelto).

11. Copias simples de factura N.º 0301 de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por Servicios y Productos Informáticos, S.A. de C.V., en la que consta el pago de licencias Kaspersky Total Security y "suscripción más doce meses de servicio" por parte del cliente "CDE" del INFRAMOR (ff. 31, 250 vuelto y 687 frente).

12. Copia simple de Solicitud de cotización del INFRAMOR de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, para la compra de treinta licencias Kaspersky Total Security con un valor de treinta y cinco dólares de los EE.UU. cada una (USD\$35.00) a la sociedad Servicios y Productos Informáticos, S.A. de C.V. (f. 32).

13. Copia simple de Orden de compra de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se refiere que el CDE del INFRAMOR ha decidido adquirir con Servicios y Productos Informáticos, S.A. de C.V., treinta licencias Kaspersky Total Security con un valor de treinta y cinco dólares de los EE.UU. cada una (USD\$35.00) [f. 33].

14. Copia simple del Acta de recepción de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, en la que el señor Óscar Adalberto Sánchez, en su calidad de Presidente del CDE del INFRAMOR, hizo constar que recibió treinta licencias Kaspersky Total Security con un valor de treinta y cinco dólares de los EE.UU. cada una (USD\$35.00) y “suscripción más doce meses de servicio”, de acuerdo a lo convenido con Servicios y Productos Informáticos, S.A. de C.V. (f. 34).

15. Copia certificada por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, de transcripción del Acuerdo N.º 06-0068 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por la entonces Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología, dejando sin efecto –a partir del día cuatro de enero de dos mil veintidós– el cargo de Director del INFRAMOR del señor Óscar Adalberto Sánchez, por no haber sido prorrogado (f. 39).

16. Copia certificada por la Directora de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT) del informe de auditoría interna denominado “Examen Especial al Instituto Nacional General Francisco Morazán (INFRAMOR), municipio y departamento de San Salvador (...) por el período comprendido del 1 de enero de 2021 al 17 de marzo de 2022. Actualizadas las transferencias de fondos al 14 de octubre de 2022” referencia IA/NA-006-2022 (ff. 53 al 69).

17. Copia simple del contrato de arrendamiento de un local para cafetín, suscrito por el señor Óscar Adalberto Sánchez, en su calidad de representante legal del CDE del INFRAMOR –arrendante– y la señora Rocío Leduvina Merino de Beltrán –arrendataria–, por un período de ocho meses, contados a partir del día seis de abril de dos mil veintiuno, a un precio total de dos mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [USD\$2,200.00], cancelado por medio de ocho cuotas mensuales de doscientos setenta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$275.00) [f. 91].

18. Copias simples de informes de fechas diecisiete y veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, suscritos por la señora Mercedes Ivette Ramos Canjura, Contadora del INFRAMOR dentro del lapso indagado, dirigidos a la Dirección de Auditoría Interna del MINEDUCYT, referentes a que, en el año dos mil veintiuno, el señor Óscar Adalberto Sánchez recibió dinero en efectivo procedente del cobro mensual del canon de arrendamiento de locales de cafetines y fotocopiadoras –ubicados en dicho instituto– (ff. 96 y 97).

19. Copia simple de informe de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, suscrito por la señora Norma Aída Rivera Mancía, Ayudante de Laboratorio del INFRAMOR dentro del lapso indagado, dirigido a la Dirección de Auditoría Interna del MINEDUCYT, referente a que, en el año dos mil veintiuno, el señor Óscar Adalberto Sánchez mensualmente recibió dinero proveniente de la venta de insignias, estrellas y monogramas a las alumnas de dicho instituto (f. 98).

20. Copias simples de notas de fechas veintidós, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, suscritas por los arrendatarios de locales para cafetines y fotocopiadoras, ubicados dentro de las instalaciones del INFRAMOR, señores María del Carmen Reyes de Ramírez, Rina Elizabeth Lovo Mejía, Rocío Leduvina Merino de Beltrán y Miguel Ernesto Beltrán Brizuela, sobre el arrendamiento de dichos locales en el año dos mil veintiuno (ff. 99, 105, 109 y 114).

21. Copias simples y certificadas por la Secretaria del CDE del INFRAMOR de recibos serie “B” de ese organismo, números 1260 al 1267, 1269 al 1290, extendidos en el año dos mil veintiuno a los arrendatarios de locales para cafetines y fotocopiadoras, ubicados dentro de las instalaciones de dicho instituto, señores Rocío Leduvina Merino de Beltrán, Hilda Isabel Martínez Pacheco, María del Carmen Reyes de Ramírez, Miguel Ernesto Beltrán Brizuela y Rina Elizabeth Lovo Mejía (ff. 100 al 102, 107, 108, 110, 112, 115, 116, 657 vuelto al 672 frente, 834 vuelto al 849 frente).

22. Impresión de oficio referencia DRC-OF:11/2023; HI 026/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de los Registros de Comercio y de Garantías Mobiliarias del Centro Nacional de Registros (CNR), referente a la calidad de socios fundadores de la sociedad Servicios y Productos Informáticos, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Servicios y Productos Informáticos, S.A. de C.V. o SERPROINFO, S.A. de C.V., de los señores Óscar Adalberto Sánchez y Ruth Jacqueline Portillo Castro (f. 179).

23. Impresión de certificación literal emitida por Registradora de Comercio de testimonio de escritura pública de constitución de SERPROINFO, S.A. de C.V. y de su correspondiente razón de inscripción en el Registro de Comercio (ff. 180 al 184).

24. Impresión de certificación literal emitida por Registradora de Comercio de credencial en la que consta la elección de los señores Sánchez y Portillo Castro como administrador único propietario y suplente de SERPROINFO, S.A. de C.V., respectivamente, con su correspondiente razón de inscripción en el Registro de Comercio (ff. 185 y 186).

25. Copias simples y certificadas por la Secretaria del CDE del INFRAMOR, de contratos individuales de trabajo suscritos los días tres de enero de dos mil diecinueve, tres de enero de dos mil veinte y uno de enero de dos mil veintiuno por los señores Óscar Adalberto Sánchez, en su calidad de Presidente y representante legal del mencionado organismo y la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro, con DUI N.º 04305881-4 como Asistente Administrativa y Encargada de Mantenimiento Correctivo y Reparación de Equipo Informático del Área Administrativa; y como Asistente Administrativa y Encargada de Mantenimiento Preventivo y Reparación de Equipo Informático del Área Administrativa; en el referido instituto (ff. 192 al 195, 197 al 204, 618 al 624 frente, 739 vuelto al 745, 792 al 797).

26. Copias simples y certificadas por la Secretaria del CDE del INFRAMOR, de contratos individuales de trabajo suscritos por los señores Óscar Adalberto Sánchez y German Rutilio Juárez Henríquez, en los correspondientes períodos en los que fungieron como Presidente y representante legal del mencionado organismo, con el señor German Alejandro Solís Murillo, para que este último se desempeñase como Colaborador Administrativo en ese instituto, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós (ff. 206 al 208, 210 al 212, 214 al 219, 624 vuelto al 630, 746 al 752, 798 al 806).

27. Copias certificadas por la Directora de Auditoría Interna del MINEDUCYT de: i) documento denominado “Detalle de pagos diversos, que se tomaron de la transferencia de fondos del

Bono Salarios año 2021, sin autorización de la Dirección Departamental de Educación”, emitido por la referida funcionaria (f. 227); *ii*) comprobantes de gastos de fechas ocho de octubre, veinticuatro de noviembre y veintiuno de diciembre, todos de dos mil veintiuno, autorizados por el señor Óscar Adalberto Sánchez, en los que se refiere la compra de cilindros de gas propano (ff. 242 vuelto, 252 y 270 vuelto); *iii*) documento denominado “Apertura de Caja Chica” del INFRAMOR, correspondiente al año dos mil veintiuno (ff. 243 frente y vuelto, 252 vuelto y 253); *iv*) nota suscrita por el señor Óscar Adalberto Sánchez, dirigida al Director Departamental de Educación de San Salvador, recibida en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, solicitando autorización extemporánea de un monto de dinero tomado del bono Gratuidad de la Educación Media, Rubro Salarios, depositado para el año dos mil veintiuno, para complementar el Bono de Funcionamiento asignado en el mismo año (f. 271 vuelto); *v*) nota de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, suscrita por la Jefatura de Administración y Finanzas de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, y dirigida al señor Óscar Adalberto Sánchez, sobre la no procedencia de la solicitud de este último de reprogramar los fondos del bono Gratuidad de la Educación Media, Rubro Salarios, depositado para el año dos mil veintiuno, al Bono de Funcionamiento asignado en el mismo año (f. 272).

28. Oficio referencia ME-DDHH-126-2024 de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, sobre el vínculo laboral de los investigados con el MINEDUCYT, durante el período indagado (f. 341).

29. Copia certificada por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, de transcripción del Acuerdo N.º 06-016 de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, emitido por el entonces Ministro de Educación, nombrando como Director Único del INFRAMOR al señor Óscar Adalberto Sánchez, desde el cuatro de enero del mismo año (ff. 342 al 344).

30. Copias simples de informe de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el señor Juan Walberto Navidad Torres, Coordinador del Área Informática del INFRAMOR, referente a la instalación de algunas de las licencias antivirus adquiridas –con fondos de ese centro de estudios– y a que la página web de esa entidad fue alojada en un servidor gratuito (ff. 345 y 346, 687 vuelto y 688).

31. Reporte del Sistema de Liquidación de Transferencias por Componente, sobre el estado de la liquidación de los montos transferidos al INFRAMOR (f. 347).

32. Copia simple de documento denominado “Liquidación de Fondos Transferidos por el MINED para Operación y Funcionamiento del Centro Educativo 2021”, componente “Gratuidad de la Educación Media 2021”, rubro “funcionamiento”, correspondiente al INFRAMOR (f. 349).

33. Copia simple de documento denominado “4.0 Fondos Transferidos Recibido y Liquidados” (sic), suscrito por el Presidente del CDE, la Tesorera y Consejal Maestra del INFRAMOR (f. 350).

34. Copia simple de documento denominado “Informe de Rendición de Cuentas 2021”, componente “Gratuidad de la Educación Media 2021”, rubro “funcionamiento”, correspondiente al INFRAMOR (f. 356).

35. Informes de fechas nueve y veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, suscritos por el Jefe de la Sección de Aseguramiento y el Jefe del Departamento de Afiliación y Recaudación, ambos del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), referentes al estatus de inscripción en la Sección de Aseguramiento de esa entidad del señor Óscar Adalberto Sánchez y a la dirección de SERPROINFO, S.A. de C.V. (ff. 359 y 361).

36. Oficios referencias 15/In1/164-A-22/2024 y 21/In1/164-A-22/2024, de fechas veinticuatro de abril y siete de mayo de dos mil veinticuatro, respectivamente, suscritos por el Jefe de la Sección de Control de Ingresos y el Jefe del Departamento de Afiliación y Recaudación, ambos del ISSS, referentes a la inscripción de SERPROINFO, S.A. de C.V. como patrono, en ese instituto, y que no reporta cotizaciones al régimen de salud, entre enero de dos mil diecinueve y diciembre de dos mil veintiuno (ff. 360 y 706).

37. Oficio referencia DRPRH-0169/2024, HI-1848 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR, relativo al resultado de la búsqueda de trámites que habría realizado la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara en dichos registros, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, con la documentación de respaldo que adjunta (ff. 364 al 369).

38. Impresión de informe referencia GCAT-0213/2024 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Gerente de Catastro del CNR, relativo al resultado de la consulta de trámites que habría realizado la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara en las oficinas de mantenimiento catastral, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno (f. 370).

39. Impresión de informe referencia CNR/RPI/20240001316 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa de Asesores del Registro de la Propiedad Intelectual del CNR, relativo al resultado de la búsqueda de trámites que habría realizado la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara en las áreas de Signos Distintivos, Patentes y Derechos de Autor, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno (f. 371).

40. Impresión de informe referencia DRGM-OF-12/2024 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Registro de Garantías Inmobiliarias del CNR, relativo al resultado de la búsqueda en el Sistema del Registro de Garantías Mobiliarias, de trámites que habría realizado la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno (f. 372).

41. Impresión de constancia expedida por Registradora del Departamento de Balances del Registro de Comercio del CNR, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, sobre resultado de consulta efectuada en los asientos de inscripción del aludido registro de trámites que habría realizado la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno (f. 373).

42. Oficio N.º 1479 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Secretaria del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador, con relación al resultado de la búsqueda de comparecencias del señor German Alejandro Solís Murillo en esa sede judicial entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós (f. 375).

43. Impresión de memorándum referencia 255-2024-DC-ODP-SRDD-jsdh de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), informando sobre el resultado de la búsqueda de comparecencias del señor German Alejandro Solís Murillo en las oficinas a cargo de ese departamento, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós, con la documentación que adjunta (ff. 376, 378 al 381).

44. Oficio N.º 691 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Juez de Instrucción de San Juan Opico interino, sobre la comparecencia del señor German Alejandro Solís Murillo, en el año dos mil veintiuno, cuando esa sede judicial se denominaba Juzgado de Primera Instancia, con la certificación de pasajes del expediente referencia 25-PDC-2018, relacionado con los hechos informados (ff. 382 al 391).

45. Oficio referencia DRPRH-0148/2024, HI 1709 de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR, relativo al resultado de la búsqueda de trámites que habría realizado el señor German Alejandro Solís Murillo en dichos registros, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós, con la documentación de respaldo que adjunta (ff. 392 al 397).

46. Impresión de informe referencia GCAT-0204/2024 de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Gerente de Catastro del CNR, relativo al resultado de la consulta de trámites que habría realizado el señor German Alejandro Solís Murillo en las oficinas de mantenimiento catastral, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós (f. 398).

47. Impresión de constancia expedida por Registradora del Departamento de Balances del Registro de Comercio del CNR, de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, sobre resultado de consulta efectuada en los asientos de inscripción del aludido registro de trámites que habría realizado el señor German Alejandro Solís Murillo, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós (f. 399).

48. Impresión de informe referencia DRGM-OF-11/2024 de fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Registro de Garantías Inmobiliarias del CNR, relativo al resultado de la búsqueda en el Sistema del Registro de Garantías Mobiliarias, de trámites que habría realizado el señor German Alejandro Solís Murillo, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós (f. 400).

49. Impresión de informe referencia CNR/RPI/20240001290 de fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa de Asesores del Registro de la Propiedad Intelectual del CNR, relativo al resultado de la búsqueda de trámites que habría realizado el señor German Alejandro Solís Murillo en las áreas de Signos Distintivos, Patentes y Derechos de Autor, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós (f. 401).

50. Oficio N.º 26/2024 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por los Miembros del Tribunal de la Carrera Docente del MINEDUCYT, con relación al resultado de la búsqueda de intervenciones del señor German Alejandro Solís Murillo en recursos de apelación ante esa sede, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós (f. 402).

51. Oficio referencia JCD1/AD/03-2024 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por los Miembros de la Junta de la Carrera Docente Sector I del MINEDUCYT, con relación

al resultado de la búsqueda de intervenciones del señor German Alejandro Solís Murillo en procesos tramitados en esa sede entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós (f. 403).

52. Oficio referencia 292577 de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa del Registro Público de Vehículos Automotores de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte, sobre la comparecencia del señor German Alejandro Solís Murillo a sucursal de SERTRACEN el treinta de abril de dos mil veintiuno (f. 404).

53. Oficio N.º 876 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jueza de Familia de Soyapango, municipio de San Salvador Este, departamento de San Salvador, sobre la comparecencia del señor German Alejandro Solís Murillo en el proceso referencia NUE: 00394-21-SOY-FMPF-0FM2, tramitado en esa sede judicial, durante el año dos mil veintiuno (f. 405).

54. Oficio referencia 8600-C-19 de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Juez Tres de lo Civil y Mercantil de San Salvador, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, sobre la intervención del señor German Alejandro Solís Murillo en el proceso referencia 8600-C-19, tramitado en esa sede judicial, con copia íntegra de dicho expediente adjunta (ff. 407 al 572).

55. Original y copia simple de oficio referencia NUI: SA-F3-470(106-2)2019/04 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Juez Tercero de Familia de Santa Ana, municipio de Santa Ana Centro, departamento de Santa Ana, suplente, sobre la comparecencia del señor German Alejandro Solís Murillo en un proceso de divorcio tramitado en esa sede judicial, durante el año dos mil diecinueve (ff. 580 y 705).

56. Copias simples de acta de Toma de Posesión del señor Óscar Adalberto Sánchez como Director en Propiedad del INFRAMOR, en el año dos mil diecisiete (ff. 617, 738 vuelto y 739).

57. Impresiones de informes de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, suscritos por el Director del INFRAMOR sobre la relación laboral, funciones y horarios de trabajo de los señores Óscar Adalberto Sánchez, Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara y German Alejandro Solís Murillo en esa institución, durante el lapso indagado (ff. 611 al 615, 733 al 737, 781 al 786).

58. Impresiones de informe de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por Miembros del CDE del INFRAMOR, referente al procedimiento de selección y contratación de la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara; los arrendatarios de los cafetines en dicho instituto, entre otra información, durante el período indagado (ff. 642 y 643, 817 y 818).

59. Copias simple y certificada por la Secretaria del CDE del INFRAMOR de acta cuatrocientos siete de fecha treinta de enero de dos mil quince, de sesión ordinaria de dicho organismo, en cuyo punto N.º 15 se refiere que “se contratará a una secretaria” (ff. 644 al 646 frente y 789 al 791 frente).

60. Impresión de informe de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director del INFRAMOR, referente a la autorización para la operación y arriendo de cafetines, tiendas escolares y locales de fotocopias; a la autorización para la venta de monogramas, estrellas e insignias institucionales para uniformes; a la contratación de servicios de desarrollo, funcionamiento y mantenimiento de una página web; la adquisición de cilindros de gas propano; y a la adquisición de

licencias de antivirus para equipos informáticos, todo lo anterior en el INFRAMOR, durante el año dos mil veintiuno (f. 678).

61. Impresión de documento denominado “Detalle de Gastos Presupuesto 2021” –del INFRAMOR– (ff. 683 al 685 frente).

62. Oficio ME-DDESS-0401-03-05-2024 de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Departamental de Educación de San Salvador, relativo a registros de los fondos correspondientes a “Otros Ingresos” del INFRAMOR, durante el período comprendido entre los años dos mil diecinueve a dos mil veintidós (f. 689).

63. Copia simple de informe de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director del INFRAMOR, referente al registro contable de fondos correspondientes a “Otros Ingresos” de esa institución, en el período comprendido entre el uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (f. 703).

64. Oficio N.º 467-6 de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Juez Dos de lo Civil del distrito de Ciudad Delgado interino, municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, sobre la comparecencia del señor German Alejandro Solís Murillo, en el proceso con expediente N.º 00118-22-DE-CVPC-0CV2, referencia interna 10-PC-22-CI02 (6), tramitado en esa sede judicial (f. 704).

65. Impresión de informe de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director del INFRAMOR, referente a registros y movimientos relativos a la cuenta de “Otros Ingresos” del aludido instituto, durante el lapso indagado (f. 708).

66. Impresión de estados de cuenta corriente del INFRAMOR en el banco DAVIVIENDA, correspondientes al período comprendido entre enero y marzo de dos mil veintiuno (ff. 724 al 726).

67. Informe referencia DJ-2024-N199 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Jurídica del MINEDUCYT, sobre las personas que tuvieron a su cargo los cafetines y fotocopiadoras del INFRAMOR, durante el período indagado, entre otros aspectos (f. 761).

68. Memorándum referencia DPS-223/2024 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Programas Sociales del MINEDUCYT, referente a las fechas en las que el Programa de Alimentación y Salud Escolar se pausó y continuó, debido a la pandemia por COVID-19 (ff. 764 al 766).

69. Copia simple de memorándum referencia DGNME-GPE-078/2024 de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Educación de III Ciclo, Media y Tecnología de la Dirección General de Niveles y Modalidades Educativas del MINEDUCYT, referente al vínculo laboral de los señores Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara y German Alejandro Solís Murillo y el INFRAMOR, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, con la documentación de respaldo que adjunta (ff. 776 al 779).

70. Copia simple de oficio referencia ME-DDESS-427-13-05-2024 de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Departamental de Educación de San Salvador, referente a que los señores Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara y German Alejandro Solís Murillo fueron contratados como empleados por el organismo de administración escolar del INFRAMOR –durante el lapso indagado– (f. 788).

71. Impresiones de imágenes digitalizadas de registros de firmas de asistencia del personal administrativo del INFRAMOR, correspondientes a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós (ff. 871 al 1029).

Prueba incorporada por el investigado German Alejandro Solís Murillo:

Copia simple de renuncia del señor Solís Murillo como abogado del imputado del proceso penal referencia 297-2018-3c, tramitado en el Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador (f. 294).

Por otra parte, no será objeto de valoración la prueba incorporada al expediente que se detalla a continuación:

-ff. 92 al 95, 103, 104, 106, 111, 113, 117, 118, 377, 646 vuelto al 657 frente, 672 vuelto al 677, 690 al 702, 710 al 723, 727, 819 al 834 frente, 849 vuelto al 854 del expediente, por carecer de pertinencia y utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan, en razón que refiere circunstancias no comprendidas dentro de los períodos indagados en este procedimiento.

- ff. 228 al 241, 244 al 249, 251, 254 al 258, 263 al 269, 348, 351, 362, 363, 374, 573 al 579, 760, por carecer de pertinencia y utilidad, al no estar relacionada con los hechos objeto de este procedimiento.

- ff. 814 al 816, por carecer de utilidad para dilucidar los hechos objeto de este procedimiento.

IV. Respecto a la transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG atribuida a la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara:

Sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, en el presente caso se atribuyó a la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara que, entre el día nueve de enero de dos mil diecinueve y el año dos mil veintiuno, habría realizado actividades privadas durante su jornada laboral en el INFRAMOR, entre ellas, atender un cafetín ubicado en las instalaciones del referido centro de estudios –con administración particular– y actuaciones de interés de SERPROINFO, S.A. de C.V.

A partir de la investigación realizada, se obtuvo:

1. Entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, con DUI N.º 04305881-4, fue contratada para desempeñarse como ex Asistente Administrativa y Encargada de Mantenimiento Correctivo y Reparación de Equipo Informático del Área Administrativa, y ex Asistente Administrativa y Encargada de Mantenimiento Preventivo y Reparación de Equipo Informático del Área Administrativa del INFRAMOR.

La jornada de trabajo de dicha señora en el INFRAMOR estuvo comprendida de lunes a viernes, en los siguientes horarios:

En los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos.

En el año dos mil veinte, de las nueve a las diecisiete horas.

En el expediente laboral de la referida señora en INFRAMOR, no constan licencias o permisos que le hayan sido concedidos, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno.

Lo anterior, como se verifica en: *i)* copias simples y certificadas por la Secretaría del CDE del INFRAMOR, de contratos individuales de trabajo suscritos por la aludida investigada y el señor Óscar Adalberto Sánchez, en su calidad de Presidente y representante legal del mencionado organismo, referentes a dichos años (ff. 192 al 195, 197 al 204, 618 al 624 frente, 739 vuelto al 745, 792 al 797); *ii)* oficio referencia ME-DDHH-126-2024 de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, (f. 341); *iii)* impresiones de informes de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, suscritos por el Director del INFRAMOR (ff. 611 al 615, 733 al 737, 781 al 786); *iv)* copia simple de memorándum referencia DGNME-GPE-078/2024 de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Educación de III Ciclo, Media y Tecnología de la Dirección General de Niveles y Modalidades Educativas del MINEDUCYT (ff. 776 al 779); y en *v)* copia simple de oficio referencia ME-DDESS-427-13-05-2024 de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Departamental de Educación de San Salvador (f. 788).

2. Al ser entrevistados por los instructores delegados para la investigación, los señores Mercedes Ivette Ramos Canjura, Iris Haydee Ramos Quintanilla, Adalberto Orantes Roque y José David Serrano –contadora; docente y miembro del CDE; empleado de seguridad y mantenimiento; y docente, respectivamente, quienes laboraron en el INFRAMOR durante el período indagado– expresaron que, en el año dos mil veintiuno, la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, durante su jornada laboral, permanecía atendiendo uno de los cafetines del aludido instituto.

Ahora bien, los señores Mercedes Ivette Ramos Canjura, Iris Haydee Ramos Quintanilla y José David Serrano agregaron respecto a dicho cafetín que, en el año dos mil veintiuno, operaba mediante una “prestanombre” (sic), que sería la señora Hilda Isabel Martínez Pacheco, la cual pasaba por su arrendataria. Según la señora Ramos Canjura, la señora Hilda Isabel Martínez Pacheco permanecía en el aludido cafetín porque era empleada del mismo.

En relación a esto último, se verifica que en el año dos mil veintiuno, la señora Hilda Isabel Martínez Pacheco arrendó y tuvo a su cargo el cafetín N.º 1 de dicho instituto, según consta en: *i)* originales y copias simples de informe de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, emitido por el CDE del INFRAMOR (ff. 642 y 643, 817 y 818), y de informe referencia DJ-2024-N199 de fecha veintidós de mayo del mismo año, suscrito por la Directora Jurídica del MINEDUCYT (f. 761); y en *ii)* copias simples de recibos serie “B” del CDE del INFRAMOR números 1263, 1264, 1270, 1271, 1279, 1282 y 1286, extendidos en el año dos mil veintiuno a la señora Martínez Pacheco, por el pago de alquiler de cafetín (ff. 659 vuelto, 662 frente y vuelto, 666 vuelto, 668 frente, 670 frente, 836 vuelto, 839 frente y vuelto, 843 vuelto, 845 frente y 847 frente).

En síntesis, si bien las referidas personas entrevistadas habrían expresado que, en el año dos mil veintiuno, la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, durante su jornada laboral en el INFRAMOR, habría atendido un cafetín ubicado en las instalaciones de dicho instituto, también indicaron que ese mismo cafetín, en apariencia, operaba mediante la arrendataria Hilda Isabel Martínez Pacheco; y la calidad de arrendataria de esta última, consta en la documentación relacionada.

En conclusión, a pesar del despliegue de actividades investigativas no se obtuvo elementos probatorios que acrediten o desvirtúen que, entre el día nueve de enero de dos mil diecinueve y el año dos mil veintiuno, la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, habría atendido un cafetín ubicado en las instalaciones del INFRAMOR –con administración particular–.

El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye*.

En este caso, los instructores delegados por este Tribunal efectuaron su labor investigativa en los términos en los que fueron comisionados, pero ésta no les permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, con relación a una infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos.

3. La credencial en la que consta la elección de los señores Óscar Adalberto Sánchez y Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara como administrador único propietario y suplente de SERPROINFO, S.A. de C.V., respectivamente, fue emitida por la última señora –en calidad de Secretaria de la Junta de Accionistas de esa persona jurídica– a las diez horas del día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve –día laboral en el INFRAMOR, conforme al Calendario Escolar del MINEDUCYT correspondiente a dicho año–, es decir, dentro de la aludida jornada de trabajo de dicha señora en el referido instituto, según consta en certificación literal de la referida credencial, emitida por la Registradora de Comercio con su correspondiente razón de inscripción en el Registro de Comercio (ff. 185 y 186).

En los diferentes registros que dependen del CNR, no constan otras actuaciones realizadas por la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara en interés de SERPROINFO, S.A. de C.V., entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintiuno, según se verifica en: i) oficio referencia DRPRH-0169/2024, HI-1848 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR, y la documentación de respaldo que adjunta (ff. 364 al 369); ii) impresión de informe referencia GCAT-0213/2024 de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Gerente de Catastro del CNR (f. 370); iii) impresión de informe referencia CNR/RPI/20240001316 de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa de Asesores del Registro de la Propiedad Intelectual del CNR (f. 371); iv) impresión de informe referencia DRGM-OF-12/2024 de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora del Registro de Garantías Inmobiliarias del CNR (f. 372); y en v) impresión de constancia expedida por Registradora del Departamento de Balances del Registro de Comercio del CNR, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro (f. 373).

En razón de lo anterior, es preciso indicar que, cuando se hace mérito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, es menester observar el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo.

Mediante su jurisprudencia la Sala de lo Constitucional de la CSJ ha establecido que dicho principio *exige que los medios soberanos utilizados en las intervenciones del Estado en la esfera privada, deben mantener una proporción adecuada a los fines perseguidos.*

Dentro de ese contexto, según la sentencia de inconstitucionalidad 109-2013 de fecha 14-I-2016, “el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes”, buscando siempre la congruencia entre la conducta y la sanción y que ésta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En definitiva, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, *ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción* y de la propia tramitación del procedimiento.

Por tanto, el Tribunal ha de realizar una *ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.*

En el caso bajo análisis se advierte que la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, en una ocasión –el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve–, suscribió un documento en interés de SERPROINFO, S.A. de C.V., con una hora comprendida durante la jornada laboral en la que debía desarrollar sus funciones públicas en el INFRAMOR, actividad para la cual carecía de permiso; no obstante, este hecho no se considera sustancial para provocar una afectación considerable al bien jurídico tutelado por la LEG.

De manera que, de determinarse sanción por esa conducta –por la posible afectación al servicio público–, su ejecución implicaría una desproporcionalidad respecto del resultado obtenido y la actividad institucional que involucra el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal.

Debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes a priori; sin embargo, puede predicarse que su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública es orientar las acciones humanas dentro de la Administración, y este Tribunal como ente rector, debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG; la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la

mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, se indica que si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen, que existen hechos que como los informados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, la conducta atribuida a la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara más bien constituiría una irregularidad dentro del ámbito disciplinario del INFRAMOR, siendo entonces la vía idónea para el tratamiento de la misma –mientras dicha señora fue empleada del mencionado instituto– el régimen disciplinario interno de esa entidad; sin embargo, a partir del año dos mil veintidós la referida investigada dejó de laborar en ese centro de estudios.

En este punto cabe señalar que, a tenor del artículo 80 letra d) del RLEG es motivo de improcedencia de la denuncia o el aviso que “[...] *el hecho sea de competencia exclusiva de otras instituciones estatales*”.

Adicionalmente, el artículo 93 letra a) del RLEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando se advierta alguna de las causales de improcedencia reguladas en el mencionado artículo 80.

En ese sentido, verificándose de manera sobreviniente la causal de improcedencia regulada en el artículo 80 letra d) del RLEG en el presente procedimiento, con relación a una transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por el hecho antes descrito, es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara.

En consecuencia, resulta innecesario pronunciarse sobre las alegaciones realizadas por el representante de la investigada en escrito de ff. 867 y 868.

V. Sobre la transgresión al artículo 5 letra a) de la LEG atribuida al señor Óscar Adalberto Sánchez, respecto al destino de fondos procedentes de la venta de monogramas, estrellas e insignias para uniformes de alumnas –por parte del INFRAMOR–, para finalidades distintas a las de ese centro de estudios, en el año dos mil veintiuno:

A partir de la investigación realizada, se obtuvo:

Según informe de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director del INFRAMOR (f. 678), en dicha institución no existe documentación que respalde la venta de monogramas o insignias y estrellas para los uniformes de las alumnas.

Ahora bien, refiere que, al consultar sobre ello a los docentes y empleados administrativos con años de laborar en ese centro de estudios, estos respondieron que, desde su ingreso, esos productos se ofrecían a padres de familia y a alumnas, pero desconocen si existe algún acuerdo al respecto, adoptado por administraciones anteriores.

La señora Norma Aída Rivera Mancía, Ayudante de Laboratorio del citado instituto, en informe agregado a f. 98 expresó que, desde el año dos mil trece, el señor Óscar Adalberto Sánchez le asignó verbalmente vender estrellas y monogramas, los cuales eran entregados a él por el proveedor de uniformes. Señaló que esos productos se les vendían a las alumnas que no mandaban a hacer su uniforme con el proveedor asignado, sino con costurero de su elección. Finalmente, indicó que ella entregaba al señor Óscar Adalberto Sánchez el dinero recaudado a partir de la venta de esos artículos – incluyendo el obtenido en el año dos mil veintiuno–.

En conclusión, a pesar del despliegue de diligencias investigativas, no se obtuvo elementos probatorios que acrediten o desvirtúen que la venta de los referidos monogramas o insignias y estrellas en el INFRAMOR era una actividad institucional aprobada por su CDE para la percepción de ingresos, en beneficio de la comunidad educativa, particularmente en el año dos mil veintiuno. Incluso, no ha sido posible esclarecer si esos productos objeto de venta estaban afectos a un fin público.

Como se ha mencionado, el artículo 93 letra c) del RLEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, los instructores delegados por este Tribunal efectuaron su labor investigativa en los términos en los que fueron comisionados, pero ésta no les permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor Óscar Adalberto Sánchez, con relación a una infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal considera que, conforme al artículo 77 de la Ley General de Educación, la Corte de Cuentas de la República podría ejercer su facultad de control y auditoría sobre el desarrollo de la referida actividad comercial en el INFRAMOR sin antecedente de su aprobación por el correspondiente CDE, en ese sentido, es oportuno comunicar ese hecho al Presidente de la referida corte.

VI. Valoración de la prueba y decisión del caso, respecto a los hechos atribuidos a los investigados Óscar Adalberto Sánchez y German Alejandro Solís Murillo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del RLEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el

procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6° de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, la prueba vertida es documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, 3ª Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2006, p. 336).

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. Asimismo, el artículo 332 del CPCM establece que “instrumentos privados son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares”, los cuales, de conformidad al citado artículo 341 CPCM, “hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento, consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas, así como de documentación emitida por particulares.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. Sobre la infracción al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, atribuida al señor Óscar Adalberto Sánchez:

1.1. La calidad de servidor público del señor Óscar Adalberto Sánchez:

Durante el período comprendido entre el mes de enero de dos mil veintiuno y el día cuatro de enero de dos mil veintidós, el señor Óscar Adalberto Sánchez, con Documento Único de Identidad (DUI) N.º 00627445-3, se desempeñó como Director del INFRAMOR y Presidente de su CDE, según consta en: i) informes suscritos por el señor German Rutilio Juárez Henríquez, actual Director de dicho instituto y Presidente de su CDE, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés (ff. 15 y 16) y de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (ff. 611 al 615, 733 al 737); ii) copia simple de Resolución N.º 06-039-2020 de fecha once de febrero de dos mil veinte, de la Directora Departamental de Educación de San Salvador interina ad honorem (ff. 17 y 18); iii) oficio referencia ME-DDHH-126-2024 de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Desarrollo

Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, (f. 341); iv) copias certificadas por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, de transcripciones de los siguientes acuerdos: a) N.º 06-016 de fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, emitido por el entonces Ministro de Educación (ff. 342 al 344); y b) N.º 06-0068 de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por la entonces Ministra de Educación, Ciencia y Tecnología (f. 39); y en v) copias simples de acta de Toma de Posesión del señor Óscar Adalberto Sánchez como Director en Propiedad del INFRAMOR, en el año dos mil diecisiete (ff. 617, 738 vuelto y 739).

1.2. Sobre el destino de fondos recaudados con el arrendamiento de locales para cafetines y fotocopiadoras –ubicados dentro de las instalaciones del INFRAMOR–, para finalidades distintas a las de ese centro de estudios, en el año dos mil veintiuno:

En el año dos mil veintiuno, se arrendaron los siguientes locales ubicados dentro de las instalaciones del INFRAMOR: locales para cafetines, a las señoras Rocío Leduvina Merino de Beltrán, María del Carmen Reyes de Ramírez e Hilda Isabel Martínez Pacheco; y locales para fotocopiadoras, a los señores Miguel Ernesto Beltrán Brizuela y Rina Elizabeth Lovo Mejía, según consta en: i) copias simples de recibos serie “B” del CDE del INFRAMOR números 1260 al 1263, 1265 al 1267, 1269, 1272 al 1278, 1280, 1281, 1283 al 1285, 1287 al 1290, extendidos entre mayo y septiembre del año dos mil veintiuno a los referidos arrendatarios (ff. 100 al 102, 107, 108, 110, 112, 115, 116, 657 vuelto al 672 frente, 834 vuelto al 849 frente); ii) notas de fechas veintidós, veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, suscritas por los arrendatarios señores María del Carmen Reyes de Ramírez, Rina Elizabeth Lovo Mejía, Rocío Leduvina Merino de Beltrán y Miguel Ernesto Beltrán Brizuela (ff. 99, 105, 109 y 114); iii) impresiones de informe de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por Miembros del CDE del INFRAMOR (ff. 642 y 643, 817 y 818); y en iv) informe referencia DJ-2024-N199 de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Jurídica del MINEDUCYT (f. 761).

Adicionalmente, consta documentado el contrato de arrendamiento de un local para cafetín suscrito por el señor Óscar Adalberto Sánchez –en su calidad de representante legal del CDE del INFRAMOR– y la señora Rocío Leduvina Merino de Beltrán, en el año dos mil veintiuno. Con los arrendatarios señores María del Carmen Reyes de Ramírez, Rina Elizabeth Lovo Mejía y Miguel Ernesto Beltrán Brizuela, el señor Sánchez no suscribió contratos ni dejó evidencia de contrato suscrito con la señora Hilda Isabel Martínez Pacheco.

Ello, según se verifica en: i) copia simple del aludido contrato con la señora Rocío Leduvina Merino de Beltrán (f. 91); ii) las citadas notas suscritas por los arrendatarios señores María del Carmen Reyes de Ramírez, Rina Elizabeth Lovo Mejía, Rocío Leduvina Merino de Beltrán y Miguel Ernesto Beltrán Brizuela (ff. 99, 105, 109 y 114); y en iii) impresiones de informe de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por Miembros del CDE del INFRAMOR (ff. 642 y 643, 817 y 818).

El contrato de arrendamiento suscrito con la señora Rocío Leduvina Merino de Beltrán fue por un período de ocho meses, contados a partir del día seis de abril de dos mil veintiuno, a un precio total de dos mil doscientos dólares de los EE.UU. (USD\$2,200.00), cancelado por medio de ocho cuotas

mensuales de doscientos setenta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$275.00), según consta en copia simple del aludido contrato (f. 91).

La Contadora del INFRAMOR, señora Mercedes Ivette Ramos Canjura, en informes de ff. 96 y 97, de fechas diecisiete y veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dirigidos a la Dirección de Auditoría Interna del MINEDUCYT, expresó en síntesis que, el señor Óscar Adalberto Sánchez –durante su gestión como Director del referido instituto– le asignó de forma verbal realizar el cobro mensual en efectivo a dos cafetines y dos fotocopiadoras ubicados dentro del mismo centro educativo; y que luego de recoger el dinero de dichos locales extendía recibos serie “B” del CDE. Asimismo, señaló que entregó en efectivo al señor Sánchez lo recaudado en ese concepto durante el año dos mil veintiuno –dos mil cuatrocientos seis dólares de los EE.UU. con veinticinco centavos (USD\$2,406.25)–, quien no quiso proporcionarle comprobantes escritos de las cantidades de dinero en efectivo que recibía de ella.

En relación con lo anterior, se advierte que los arrendatarios de locales de cafetín y fotocopiadoras en el INFRAMOR, señores María del Carmen Reyes de Ramírez, Rina Elizabeth Lovo Mejía, Rocío Leduvina Merino de Beltrán y Miguel Ernesto Beltrán Brizuela, mediante las citadas notas de ff. 99, 105, 109 y 114, expresaron que realizaron los pagos en concepto de alquiler de esos locales en las oficinas del departamento de contabilidad de dicho instituto.

Los mencionados recibos –algunos de ellos proporcionados por los señores Rocío Leduvina Merino de Beltrán, María del Carmen Reyes de Ramírez, Miguel Ernesto Beltrán Brizuela y Rina Elizabeth Lovo Mejía–, y la copia certificada por la Directora de Auditoría Interna del MINEDUCYT del informe de auditoría interna denominado “Examen Especial al Instituto Nacional General Francisco Morazán (INFRAMOR), municipio y departamento de San Salvador (...) por el período comprendido del 1 de enero de 2021 al 17 de marzo de 2022. Actualizadas las transferencias de fondos al 14 de octubre de 2022” referencia IA/NA-006-2022 (ff. 57 vuelto, 59 y 60), reflejan que, durante el año dos mil veintiuno, los aludidos arrendatarios y la señora Hilda Isabel Martínez Pacheco habrían cancelado un monto de tres mil cuatrocientos sesenta y ocho dólares de los EE.UU. con setenta y cinco centavos (USD\$3,468.75), por el arrendamiento de locales para cafetines y fotocopiadoras.

Cabe señalar que los recibos relacionados tienen el membrete “Consejo Directivo Escolar Instituto Nacional General Francisco Morazán”; los números correlativos 1260 al 1263, 1265 al 1267, 1269, 1272 al 1278, 1280, 1281, 1283 al 1285, 1287 al 1290 de la serie “B”; y sellos del CDE del INFRAMOR.

Además, en el citado informe de la Contadora, de f. 97, consta que entre los meses de mayo y septiembre de dos mil veintiuno, a la arrendataria de cafetín Hilda Isabel Martínez Pacheco se le entregaron recibos de pago de alquiler de ese local, pero que esta última no le hizo a ella dicho pago.

Con relación a todo lo expuesto, cabe mencionar que, conforme al Documento N.º 4 “Paso a Paso en la Administración de los Recursos Financieros”, emitido por el MINEDUCYT, el CDE puede aprobar la realización de actividades extracurriculares para percibir ingresos, como ventas de servicios, en beneficio de la comunidad educativa, y los fondos recaudados a partir de ellas se consideran como “Otros Ingresos” del centro educativo.

Pese a que en el año dos mil veintiuno el INFRAMOR poseía la cuenta bancaria corriente N.º 016030071302 en el banco DAVIVIENDA para depositar “Otros Ingresos” –en particular, los fondos percibidos por el arrendamiento de locales para cafetines y fotocopiadoras en el año dos mil veintiuno–, dicha cuenta no tuvo movimiento de depósitos desde abril del año relacionado hasta el quince de marzo de dos mil veintidós –cuando asumió la nueva administración escolar–, pues el señor Óscar Adalberto Sánchez no hacía depósitos en la misma.

Asimismo, en la gestión del señor Sánchez los referidos fondos no se registraron en el Libro de Bancos ni en el Libro de Ingresos y Egresos, ambos de “Otros Ingresos”; y no se informó al CDE sobre la inversión o gasto de los mismos.

Lo anterior, según se refiere en: *i)* el citado informe de auditoría interna referencia IA/NA-006-2022 (ff. 57 vuelto y 59); *ii)* oficio ME-DDESS-0401-03-05-2024 de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Departamental de Educación de San Salvador (f. 689); *iii)* copia simple de informe de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director del INFRAMOR (f. 703); *iv)* impresión de informe de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director del INFRAMOR (f. 708); y en *v)* impresión de estados de cuenta corriente del INFRAMOR en el banco DAVIVIENDA, correspondientes al período comprendido entre enero y marzo de dos mil veintiuno (ff. 724 al 726).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, relacionados en párrafos precedentes, se ha establecido que en el año dos mil veintiuno el señor Óscar Adalberto Sánchez recibió en efectivo fondos procedentes del arriendo de locales ubicados dentro de las instalaciones del INFRAMOR –para funcionamiento de cafetines y fotocopiadoras– durante el mismo año, sin embargo, no los depositó en la cuenta bancaria de “Otros Ingresos” que dicha institución posee para ingresar ese tipo de fondos, ni informó al CDE correspondiente sobre su inversión o gasto, por lo que no destinó esos fondos para las finalidades de dicho instituto.

Es por ello que se perfila una correspondencia clara e inequívoca entre ese comportamiento y la infracción al artículo 5 letra a) de la LEG.

1.3. Sobre el destino de cilindros de gas propano, adquiridos con fondos del INFRAMOR, para finalidades distintas a las de ese centro de estudios, en el año dos mil veintiuno:

A partir de las pruebas obtenidas y conforme a la sana crítica se estima que se ha comprobado con prueba directa que:

- Entre los meses de marzo y agosto de dos mil veintiuno, con fondos del INFRAMOR –específicamente, mediante cheques números 933925, 933894, 933839 y 933796 con cargo a la cuenta del CDE del INFRAMOR N.º 016510023618 en el Banco Davivienda– se sufragó la compra de seis cilindros de gas propano de veinticinco libras al proveedor TOMZA Gas de El Salvador, S.A. de C.V., por un valor total de setenta y seis dólares de los EE.UU. con seis centavos (USD\$76.06) según consta en: *i)* informe suscrito por el actual Director de dicho instituto y Presidente de su CDE (ff. 15 y 16); *ii)* copias simples de facturas números 18018, 11535, 08658, 04359, 21376 y 14200 de compra de los aludidos cilindros (ff. 19 al 22, 24 y 25, 679 vuelto al 682 frente); *iii)* copia certificada por la Directora de Auditoría Interna del MINEDUCYT del informe de auditoría interna denominado “Examen Especial

al Instituto Nacional General Francisco Morazán (INFRAMOR), municipio y departamento de San Salvador (...) por el período comprendido del 1 de enero de 2021 al 17 de marzo de 2022. Actualizadas las transferencias de fondos al 14 de octubre de 2022” referencia IA/NA-006-2022 (ff. 53 al 69).

- Entre los meses de septiembre y diciembre de dos mil veintiuno se sufragó la compra de cilindros de gas propano con fondos del INFRAMOR, por un total de sesenta y nueve dólares de los EE.UU. con setenta y ocho centavos (USD\$69.78) según consta en: *i)* copias certificadas por la Directora de Auditoría Interna del MINEDUCYT de documento denominado “Detalle de pagos diversos, que se tomaron de la transferencia de fondos del Bono Salarios año 2021, sin autorización de la Dirección Departamental de Educación”, emitido por la referida funcionaria (f. 227); de comprobantes de gastos de fechas ocho de octubre, veinticuatro de noviembre y veintiuno de diciembre, todos de dos mil veintiuno, autorizados por el señor Óscar Adalberto Sánchez, en los que se refiere la compra de cilindros de gas propano (ff. 242 vuelto, 252 y 270 vuelto); y de documento denominado “Apertura de Caja Chica” del INFRAMOR, correspondiente al año dos mil veintiuno (ff. 243 frente y vuelto, 252 vuelto y 253); y en *ii)* copia simple de factura número 28245 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, de compra de un cilindro de veinticinco libras, por un valor de trece dólares de los EE.UU. con noventa centavos (USD\$13.90) [f.682 vuelto].

- En el año dos mil veintiuno se encontraba suspendido el Programa de Alimentación y Salud Escolar del MINEDUCYT –cuya finalidad es promover el fortalecimiento de las acciones educativas mediante la dotación diaria de alimentos a los estudiantes del sistema educativo nacional– y, consecuentemente, se había pausado la preparación del refrigerio dentro de los centros escolares –reanudándose a partir del año lectivo dos mil veintitrés–. Lo anterior, en razón de la suspensión de todas las actividades educativas y académicas presenciales por la emergencia de COVID-19: como consta en memorándum referencia DPS-223/2024 de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora de Programas Sociales del MINEDUCYT (ff. 764 al 766).

- En el año dos mil veintiuno el consumo de gas propano se consideraba no elegible, en razón que la preparación del refrigerio escolar para las alumnas del INFRAMOR no fue ejecutada, ya que los alimentos se entregaron en crudo a sus familias: según consta en el mencionado informe de auditoría interna referencia IA/NA-006-2022 (f. 63).

Por otra parte, se ha obtenido prueba indiciaria que acredita que el señor Óscar Adalberto Sánchez gestionó la compra de dichos cilindros de gas propano: así, el día ocho de octubre de dos mil veintiuno el referido señor, en su calidad de Presidente del CDE del INFRAMOR, autorizó el pago por “compra de gas para cocinas” por un monto de veintiocho dólares de los EE.UU. con ocho centavos (USD\$28.08), que es una parte del monto total erogado por ese instituto para la adquisición de cilindros de gas propano en ese año, como consta en: copias certificadas por la Directora de Auditoría Interna del MINEDUCYT de: *i)* comprobante de gasto de la misma fecha, autorizado por el señor Óscar Adalberto Sánchez (f. 242 vuelto); y de *ii)* documento denominado “Apertura de Caja Chica” del INFRAMOR, correspondiente al año dos mil veintiuno (ff. 243 frente y vuelto).

Sobre los indicios, es necesario indicar que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que configuran *“un modo de valoración judicial de determinados hechos o circunstancias debidamente acreditados en el proceso que, sin tener por sí el carácter delictivo,*

permiten la deducción de otros que sí lo tienen, así como la participación y responsabilidad en ellos” (Resolución de la Sala de lo Constitucional en proceso de Hábeas Corpus 36-2008, del 08/VII/2008).

Ahora bien, dado que los principios que rigen al Derecho Administrativo Sancionador han sido recogidos con ciertas matizaciones del Derecho Penal, es pertinente también citar jurisprudencia de la Sala de lo Penal de la misma Corte; la cual sobre los indicios ha señalado que: “(...) *para que constituyan prueba deben someterse a las mismas normas que regulan la fijación de hechos mediante prueba directa, es decir respetar los parámetros de su legal recolección e incorporación, pero no pueden valorarse de forma aislada sino apoyada en prueba directa y su eficacia dependerá del engranaje realizado por el juzgador entre los indicios vertidos en juicio y su consecuencia.*” (Sentencia de casación en proceso 247-CAS-2005, del 28/XI/2005).

En razón de lo anterior, los indicios establecidos en el procedimiento deben ser robustecidos con prueba directa, lo cual únicamente puede valorarse en la resolución final del procedimiento. En ese sentido se pronunció este Tribunal en la resolución de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, expediente 109-A-20.

En atención a lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba directa y el indicio relacionados en párrafos precedentes, se ha establecido certeramente que en el año dos mil veintiuno el señor Óscar Adalberto Sánchez –quien en ese entonces tenía la calidad de Presidente del CDE del INFRAMOR– con fondos de dicho centro educativo adquirió cilindros de gas propano, y dado que su consumo no estaba justificado, pues en ese mismo lapso se había pausado la preparación del refrigerio dentro de los centros escolares, dicho señor no adquirió esos productos para propósitos institucionales ni los destinó a ese efecto.

Es por ello que se perfila una correspondencia clara e inequívoca entre ese comportamiento y la infracción al artículo 5 letra a) de la LEG.

1.4. Sobre el destino de licencias para equipos informáticos, adquiridos con fondos del INFRAMOR, para finalidades distintas a las de ese centro de estudios, en el año dos mil veintiuno:

A partir de las pruebas obtenidas y conforme a la sana crítica se estima que se ha comprobado con prueba directa que:

- El día dos de noviembre de dos mil veintiuno –asunto nacional por “Día de los Difuntos”–, la sociedad SERPROINFO, S.A. de C.V., por medio del señor “Rafael Mejía”, recibió Solicitud de cotización de la misma fecha, a nombre de “Consejal encargado de compras” del CDE del INFRAMOR, para la compra de treinta licencias Kaspersky Total Security con un valor de treinta y cinco dólares de los EE.UU. cada una (USD\$35.00), según consta en: copia simple de la referida solicitud (f. 32).

- En esa misma fecha, SERPROINFO, S.A. de C.V., por medio del señor “Rafael Mejía”, recibió Orden de compra en la que se refiere que el CDE del INFRAMOR ha decidido adquirir con esa sociedad las licencias relacionadas, como consta en: copia simple de la aludida orden (f. 33).

- El pago de las referidas licencias por parte del INFRAMOR a SERPROINFO, S.A. de C.V., por un monto total de mil cincuenta dólares de los EE.UU. (USD\$1,050.00), según consta en: i) informe de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el señor German Rutilio Juárez Henríquez, actual Director del INFRAMOR y Presidente de su CDE (ff. 15 y 16); ii) copias simples de

factura N.º 0301 de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por dicha sociedad (ff. 31, 250 vuelto y 687 frente); *iii*) copias simples del cheque serie “CHN” N.º 3884836 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, con cargo a la cuenta del CDE del INFRAMOR N.º 016510023618 en el Banco Davivienda, (ff. 30, 250, 357 y 358, 686 vuelto); *iv*) copias simples de comprobante de gastos de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por la adquisición de esas licencias, autorizado por el señor Óscar Adalberto Sánchez (ff. 30, 250 y 686 vuelto); *v*) el citado informe de auditoría interna (ff. 63 y 66 vuelto); y en *vi*) copia certificada por la Directora de Auditoría Interna del MINEDUCYT de documento denominado “Detalle de pagos diversos, que se tomaron de la transferencia de fondos del Bono Salarios año 2021, sin autorización de la Dirección Departamental de Educación”, emitido por la referida funcionaria (f. 227).

- El señor Sánchez autorizó el pago de esos bienes con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, como consta en: copias simples de comprobantes de gastos por la adquisición de las referidas licencias (ff. 30, 250, 685 vuelto y 686 vuelto).

- En los equipos informáticos de ese centro de estudios sólo se instalaron trece de las aludidas licencias y que no existen antecedentes de la instalación de las licencias faltantes, desde la adquisición de éstas, según consta en: *i*) el aludido informe de auditoría interna referencia IA/NA-006-2022 (ff. 63 y 65 vuelto); *ii*) copias simples de informe de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el señor Juan Walberto Navidad Torres, Coordinador del Área Informática del INFRAMOR (ff. 345 y 346, 687 vuelto y 688); *iii*) copia certificada por la Directora de Auditoría Interna del MINEDUCYT del informe de auditoría interna denominado “Examen Especial al Instituto Nacional General Francisco Morazán (INFRAMOR), municipio y departamento de San Salvador (...) por el período comprendido del 1 de enero de 2021 al 17 de marzo de 2022. Actualizadas las transferencias de fondos al 14 de octubre de 2022” referencia IA/NA-006-2022 (ff. 53 al 69); y en *iv*) impresión de informe de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director del INFRAMOR (f. 678).

Por otra parte, se ha obtenido prueba indiciaria que acredita que:

- El día dos de noviembre de dos mil veintiuno, el señor Óscar Adalberto Sánchez, en su calidad de Presidente del CDE del INFRAMOR, mediante Acta de recepción de la misma fecha, hizo constar que recibió treinta licencias Kaspersky Total Security con un valor de treinta y cinco dólares de los EE.UU. cada una (USD\$35.00) y “suscripción más doce meses de servicio”, de acuerdo a lo convenido con SERPROINFO, S.A. de C.V., como consta en: copia simple del acta relacionada (f. 34).

- En el año dos mil veintiuno, el señor Óscar Adalberto Sánchez fue socio, administrador único propietario y representante legal de SERPROINFO, S.A. de C.V., persona jurídica que, como se ha expresado, vendió las referidas licencias, según consta en: *i*) impresiones de certificaciones literales emitidas por Registradora de Comercio de testimonio de escritura pública de constitución de la referida sociedad, y de su correspondiente razón de inscripción en el Registro de Comercio— (ff. 180 al 184); y de credencial en la que consta la elección del señor Sánchez como administrador único propietario de la referida sociedad, con su correspondiente razón de inscripción en el Registro de Comercio (ff. 185 y 186); y en *ii*) impresión de oficio referencia DRC-OF:11/2023; HI 026/2023 de fecha dieciséis de enero

de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de los Registros de Comercio y de Garantías Mobiliarias del CNR (f. 179).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba directa y los indicios relacionados en párrafos precedentes, se ha establecido certeramente que, el día dos de noviembre de dos mil veintiuno, el señor Óscar Adalberto Sánchez, en su calidad de Presidente del CDE del INFRAMOR, mediante Acta de recepción de la misma fecha, hizo constar que recibió treinta licencias Kaspersky Total Security y “suscripción más doce meses de servicio”, adquiridas con fondos de dicho instituto, del proveedor SERPROINFO, S.A. de C.V.

Además, se ha acreditado que, en el año dos mil veintiuno, el señor Óscar Adalberto Sánchez fue socio, administrador único propietario y representante legal de SERPROINFO, S.A. de C.V. – persona jurídica vendedora de las licencias–.

Por otra parte, se ha establecido que, de las treinta licencias contratadas solamente se encontraron trece de ellas instaladas en equipos informáticos del INFRAMOR, y que no se tienen antecedentes de la instalación de las diecisiete licencias faltantes.

En definitiva, se ha acreditado que, en el año dos mil veintiuno, el señor Óscar Adalberto Sánchez no destinó para las finalidades del INFRAMOR diecisiete de treinta licencias Kaspersky Total Security y “suscripción más doce meses de servicio”, adquiridas con fondos de esa entidad educativa en el mismo año, y que fueron compradas a SERPROINFO, S.A. de C.V. –sociedad a la que dicho señor estaba vinculado–.

Es por ello que se perfila una correspondencia clara e inequívoca entre ese comportamiento y la infracción al artículo 5 letra a) de la LEG.

1.5. Sobre el destino de servicios de diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web, adquiridos con fondos del INFRAMOR, para finalidades distintas a las de ese centro de estudios, en el año dos mil veintiuno:

A partir de las pruebas obtenidas y conforme a la sana crítica se estima que se ha comprobado con prueba directa que:

- El día quince de diciembre de dos mil veintiuno, el señor “Rafael Mejía”, recibió Solicitud de Cotización de la misma fecha, a nombre de “Consejal encargado de compras” del CDE del INFRAMOR, para la contratación del servicio de “Diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web” de dicho instituto, por un precio de mil doscientos treinta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$1,235.00), a pesar que en los libros del CDE del INFRAMOR no constan actas que documenten la aprobación de la contratación del servicio de “Diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web” de dicho instituto en el año dos mil veintiuno, por parte de ese organismo, según consta en: i) copia simple de la referida solicitud (f. 27); ii) impresión de informe de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el actual Director del referido instituto (f. 678).

- En esa misma fecha, el señor “Rafael Mejía”, recibió Orden de Compra de Bienes y Servicios en la que se refiere que el CDE del INFRAMOR ha decidido adquirir con ese proveedor el servicio relacionado, como consta en: copia simple de la aludida orden de compra (f. 28).

- El pago pago del servicio de “Diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web” por parte del INFRAMOR a SERPROINFO, S.A. de C.V., por un valor de mil doscientos treinta

y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$1,235.00), según consta en: *i)* informe suscrito por el actual Director de dicho instituto y Presidente de su CDE (ff. 15 y 16); *ii)* copias simples del cheque serie “CHN” N.º 3884884 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, con cargo a la cuenta del CDE del INFRAMOR N.º 016510023618 en el Banco Davivienda (ff. 23, 259 vuelto y 685 vuelto); *iii)* copias simples de comprobante de gastos por la adquisición del referido servicio, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, en el que consta la autorización del pago por el señor Óscar Adalberto Sánchez (ff. 23, 259 vuelto y 685 vuelto); *iv)* copias simples de factura N.º 0305 de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por SERPROINFO, S.A. de C.V. (ff. 26, 260 y 686 frente); *v)* el citado informe de auditoría interna (ff. 63 y 66 vuelto); y en *vi)* copia certificada por la Directora de Auditoría Interna del MINEDUCYT de documento denominado “Detalle de pagos diversos, que se tomaron de la transferencia de fondos del Bono Salarios año 2021, sin autorización de la Dirección Departamental de Educación”, emitido por la referida funcionaria (f. 227).

- El señor Sánchez autorizó el pago por ese servicio, con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, según consta en: copias simples de comprobantes de gastos por el aludido servicio (ff. 23, 259 vuelto y 685 vuelto).

- Dicho servicio no fue provisto en los términos en que fue contratado, particularmente en lo que respecta a su funcionalidad y mantenimiento, como consta en: *i)* copias simples de informe de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador del Área Informática del INFRAMOR, que expresa que constató que una página web del INFRAMOR se encuentra alojada en *Google Sites* (aplicación en línea de creación y edición de páginas web) “aparentemente gratuito”, y no se cuenta con usuario y contraseña para su edición y mantenimiento (ff. 345 y 346, 687 vuelto y 688); *ii)* el aludido informe de auditoría interna referencia IA/NA-006-2022, que refiere lo anterior y agrega que la mencionada página web no es funcional, pues transcurrieron más de nueve meses sin que beneficiara los intereses educativos de las alumnas y los docentes (ff. 63 vuelto y 65 vuelto); y *iii)* impresión de informe de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director del INFRAMOR, en el que se expresa que la página web alojada en *Google Sites*, en el enlace <https://sites.google.com/view/inframor/inicio>, no ha tenido actualización desde el momento de su creación (f. 678).

Por otra parte, se ha obtenido prueba indiciaria que acredita que:

- El día quince de diciembre de dos mil veintiuno, el señor Óscar Adalberto Sánchez, en su calidad de Presidente del CDE del INFRAMOR, mediante Acta de recepción de la misma fecha, hizo constar que recibió el servicio de “Diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web” del mencionado instituto, de acuerdo a lo convenido con el señor “Rafael Mejía”, según consta en: copia simple del acta relacionada (f. 29).

- En el año dos mil veintiuno, el señor Óscar Adalberto Sánchez fue socio, administrador único propietario y representante legal de SERPROINFO, S.A. de C.V., persona jurídica que, como se ha expresado, vendió el referido servicio, como consta en prueba detallada en el apartado precedente (ff. 179 al 186).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba directa y los indicios relacionados en párrafos precedentes, se ha establecido certeramente que, el día quince de

diciembre de dos mil veintiuno, el señor Óscar Adalberto Sánchez, en su calidad de Presidente del CDE del INFRAMOR, mediante Acta de recepción de la misma fecha, hizo constar que recibió el servicio de “Diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web” del mencionado instituto, contratado con SERPROINFO, S.A. de C.V., misma fecha en que se cotizó ese servicio, se ordenó su compra, se autorizó su pago –por el señor Sánchez– y se emitió cheque para esto último.

Asimismo, se ha constatado que si bien en la mencionada solicitud de cotización, orden de compra, acta de recepción, comprobante de gastos y cheque figura como proveedor el señor “Rafael Mejía”, la factura por ese servicio fue emitida por SERPROINFO, S.A. de C.V., persona jurídica de la cual el señor Óscar Adalberto Sánchez fue socio, administrador único propietario y representante legal en el año dos mil veintiuno.

Dado que el referido servicio consistía en el diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web del INFRAMOR –es decir, varias actividades de carácter técnico informático, que implican no solo la creación de la página web, sino hacer que sea funcional y darle mantenimiento–, se estima materialmente imposible que dichos servicios hayan sido recibidos por el señor Óscar Adalberto Sánchez en la misma fecha en que se cotizaron, se ordenó su compra, se autorizó su pago y se emitió cheque para esto último.

Y si bien se ha establecido que fue creada una página web para el INFRAMOR, también se ha acreditado que ese instituto carece de su usuario y contraseña, y que dicha página no ha sido actualizada ni ha sido funcional para ese centro de estudios, no obstante entre los servicios contratados con SERPROINFO, S.A. de C.V. figuraba la funcionalidad y mantenimiento de ese recurso digital.

En definitiva, se ha acreditado que, en el año dos mil veintiuno, el señor Óscar Adalberto Sánchez –quien tenía tanto la calidad de Presidente del CDE del INFRAMOR y socio, administrador único propietario y representante legal de SERPROINFO, S.A. de C.V.– no destinó para las finalidades de dicho instituto el servicio de “Diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web” que se contrató con fondos de esa entidad educativa, en el mismo año.

Es por ello que se perfila una correspondencia clara e inequívoca entre ese comportamiento y la infracción al artículo 5 letra a) de la LEG.

2. Sobre la infracción al deber ético de “Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, atribuida al señor Óscar Adalberto Sánchez:

2.1. Calidad de socios de los señores Óscar Adalberto Sánchez y Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

El día cinco de octubre de dos mil diecinueve, los señores Óscar Adalberto Sánchez, con DUI 00627445-3, y Ruth Jacqueline Portillo Castro, con DUI N.º 04305881-4, constituyeron la sociedad Servicios y Productos Informáticos, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Servicios y Productos Informáticos, S.A. de C.V. o SERPROINFO, S.A. de C.V., de nacionalidad salvadoreña, la cual tiene entre sus finalidades “la compraventa de accesorios de equipo informáticos, reparación de equipo informáticos, diagnósticos de equipo informático y tecnológico, asesorías, mantenimiento y reparación de equipo informático y de otras tecnologías” (sic).

En esa misma fecha, como primera administración de la referida sociedad, se eligió a los señores Sánchez y Portillo Castro o Portillo de Melara como administrador único propietario y suplente de la misma, respectivamente, por un período de siete años comprendidos desde el veinte de diciembre de dos mil diecinueve al veinte de diciembre de dos mil veintiséis.

En ese sentido, en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, los señores Sánchez y Portillo Castro tenían la calidad de socios fundadores de la aludida persona jurídica; y el primero, además, ejercía como su administrador único propietario y representante legal. Esto, como se verifica en: *i)* impresiones de certificaciones literales emitidas por Registradora de Comercio de testimonio de escritura pública de constitución de la referida sociedad, y de su correspondiente razón de inscripción en el Registro de Comercio— (ff. 180 al 184); y de credencial en la que consta la elección de los señores Sánchez y Portillo Castro o Portillo de Melara como administrador único propietario y suplente de la referida sociedad, respectivamente, con su correspondiente razón de inscripción en el Registro de Comercio (ff. 185 y 186); y en *ii)* impresión de oficio referencia DRC-OF:11/2023; HI 026/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de los Registros de Comercio y de Garantías Mobiliarias del CNR (f. 179).

2.2. Intervención del señor Óscar Adalberto Sánchez en procedimientos de selección, nombramiento o contratación de su socia, la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, para que ésta laborara en el INFRAMOR, entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

El día tres de enero de dos mil veinte, el señor Óscar Adalberto Sánchez, en su calidad de Presidente y representante legal del CDE del INFRAMOR, contrató a su socia, la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, para prestar servicios en el referido instituto, como Asistente Administrativa y Encargada de Mantenimiento Preventivo y Reparación de Equipo Informático del Área Administrativa; y el día uno de enero de dos mil veintiuno, como Asistente Administrativa y Encargada de Mantenimiento Correctivo y Reparación de Equipo Informático del Área Administrativa.

Lo anterior, como se verifica en: *i)* copias simples y certificadas por la Secretaria del CDE del INFRAMOR de contratos individuales de trabajo suscritos por la aludida señora y el señor Óscar Adalberto Sánchez, en su calidad de Presidente y representante legal del mencionado organismo, referentes a ambos años (ff. 197 al 204, 620 al 624 frente, 741 vuelto al 745, 794 al 797); *ii)* impresiones de informe de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por Miembros del CDE del INFRAMOR (ff. 642 y 643, 817 y 818); y en *iii)* copias simple y certificada por la Secretaria del CDE del INFRAMOR de acta cuatrocientos siete de fecha treinta de enero de dos mil quince, de sesión ordinaria de dicho organismo (ff. 644 al 646 frente y 789 al 791 frente).

2.3. Intervención en la adquisición de bienes y en la contratación de servicios para el INFRAMOR, con SERPROINFO, S.A. de C.V., persona jurídica de la cual habría sido socio, administrador único propietario y representante legal, e intervenido además en el pago correspondiente a dichas adquisiciones y contrataciones, todo ello, en el año dos mil veintiuno.

Como se ha indicado, en el año dos mil veintiuno, SERPROINFO, S.A. de C.V. recibió fondos del INFRAMOR, a cambio de la provisión de licencias Kaspersky Total Security y “suscripción más

doce meses de servicio”, así como del servicio de “Diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web” de dicho instituto.

Dentro de los trámites para la contratación de esos bienes y servicios con la aludida sociedad, se verifica que el señor Óscar Adalberto Sánchez, en su calidad de Presidente del CDE del INFRAMOR, intervino dejando constancia en actas de ff. 29 y 34 –de fechas dos de noviembre y quince de diciembre de dos mil veintiuno– de la recepción de los mismos “en las condiciones convenidas”; asimismo, intervino en la autorización de la erogación de fondos de ese centro de estudios para sufragarlos –el cinco de noviembre y el quince de diciembre de dos mil veintiuno–, según consta en copias simples de las referidas actas y de comprobantes de esos gastos (ff. 23, 30, 250, 259 vuelto, 685 vuelto y 686 vuelto).

En el año dos mil veintiuno, el señor Óscar Adalberto Sánchez era socio, administrador único propietario y representante legal de SERPROINFO, S.A. de C.V., como se verifica en: *i)* impresiones de certificaciones literales emitidas por Registradora de Comercio de testimonio de escritura pública de constitución de la referida sociedad, y de su correspondiente razón de inscripción en el Registro de Comercio– (ff. 180 al 184); y de credencial en la que consta la elección del señor Sánchez como administrador único propietario de la referida sociedad, con su correspondiente razón de inscripción en el Registro de Comercio (ff. 185 y 186); y en *ii)* impresión de oficio referencia DRC-OF:11/2023; HI 026/2023 de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de los Registros de Comercio y de Garantías Mobiliarias del CNR (f. 179).

2.4. En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, relacionados en párrafos precedentes, se ha verificado que el señor Óscar Adalberto Sánchez:

- Los días tres de enero de dos mil veinte y uno de enero de dos mil veintiuno, contrató a su socia en SERPROINFO, S.A. de C.V., la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, para prestar servicios en el INFRAMOR, como Asistente Administrativa y Encargada de Mantenimiento Preventivo y Reparación de Equipo Informático del Área Administrativa y como Asistente Administrativa y Encargada de Mantenimiento Correctivo y Reparación de Equipo Informático del Área Administrativa, respectivamente.

- En noviembre y diciembre de dos mil veintiuno, intervino en los trámites para la contratación del servicio de “Diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web” del INFRAMOR y para la adquisición de licencias Kaspersky Total Security y “suscripción más doce meses de servicio” para el mismo centro de estudios, con SERPROINFO, S.A. de C.V.; asimismo, intervino en la autorización para la erogación de fondos destinados al pago por dichos bienes y servicios, siendo socio de la aludida persona jurídica durante ese año y, por tanto, siendo dicha contratación y adquisición de su interés.

Es por ello que al no haberse excusado formalmente el señor Óscar Adalberto Sánchez, sino haber intervenido en los actos relacionados, se perfila una correspondencia clara e inequívoca entre ese comportamiento y la infracción al artículo 5 letra c) de la LEG.

3. Sobre la transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, atribuida al señor German Alejandro Solís Murillo:

3.1. La calidad de servidor público del señor German Alejandro Solís Murillo y sus funciones:

Entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós, el señor German Alejandro Solís Murillo, con DUI N.º 01851991-6, fue contratado para desempeñarse como Colaborador Administrativo del INFRAMOR, siendo parte de sus funciones “Colaborar en todas las actividades necesarias que sean encomendadas por la Dirección (...) Brindar asesoría y orientación jurídica del interés de quien la requiere, evacuar consultas sobre las percusiones jurídicas del interés de diversas situaciones reales o hipotéticas, asistir o representar a docentes, estudiantes o personas jurídicas en sus derechos e interés frente a terceros o instituciones públicas (...) Colaborar administrativamente con la Dirección (...) Apoyar charlas, capacitaciones, seminarios en el área jurídica a las alumnas, madres, padres de familia y docentes” (sic).

En el lapso comprendido entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós, el señor Solís Murillo debía cumplir una jornada laboral comprendida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas.

Lo anterior, como se verifica en: i) copias simples y certificadas por la Secretaria del CDE del INFRAMOR, de contratos individuales de trabajo suscritos por el aludido investigado y los señores Óscar Adalberto Sánchez y German Rutilio Juárez Henríquez, estos últimos, en los correspondientes períodos en los que fungieron como Presidente y representante legal del mencionado organismo (ff. 206 al 208, 210 al 212, 214 al 219, 624 vuelto al 630, 746 al 752, 798 al 806); ii) oficio referencia ME-DDHH-126-2024 de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Coordinadora de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de San Salvador, (f. 341); iii) impresiones de informes de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, suscritos por el Director del INFRAMOR (ff. 611 al 615, 733 al 737, 781 al 786); iv) copia simple de memorándum referencia DGNME-GPE-078/2024 de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Educación de III Ciclo, Media y Tecnología de la Dirección General de Niveles y Modalidades Educativas del MINEDUCYT (ff. 776 al 779); y en v) copia simple de oficio referencia ME-DDESS-427-13-05-2024 de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Departamental de Educación de San Salvador (f. 788).

3.2. La realización de actividades privadas por parte del señor German Alejandro Solís Murillo, durante el horario en el que debía realizar sus funciones públicas:

Según informe de la Secretaria del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador (f. 375) y copia simple de renuncia del señor Solís Murillo como abogado del imputado del proceso penal referencia 297-2018-3c, tramitado en esa sede judicial (f. 294) se verifica que, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós, el señor Solís Murillo no compareció en el referido tribunal — particularmente en el mencionado proceso—.

Por otra parte, consta en informes remitidos por funcionarios de los Registros de Catastro, de Garantías Inmobiliarias y de la Propiedad Intelectual, todos del CNR (ff. 398, 400 y 401), que en esas

dependencias no constan registros de actuaciones realizadas por el señor German Alejandro Solís Murillo, en el mismo lapso.

Adicionalmente, en informes de los Miembros del Tribunal de la Carrera Docente del MINEDUCYT y de los Miembros de la Junta de la Carrera Docente Sector I del mismo ministerio (ff. 402 y 403), consta que el señor German Alejandro Solís Murillo no ha realizado actuaciones en las respectivas sedes, en el citado período.

Sin embargo, se ha verificado que entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós el señor Solís Murillo, en fechas y horarios en los que debía cumplir su horario de trabajo y funciones en el INFRAMOR, realizó actividades privadas, no vinculadas a sus funciones en la aludida institución –sin contar con licencia para ello–, las cuales se detallan a continuación:

Año 2019

- El **miércoles siete de agosto de dos mil diecinueve**, a las doce horas con treinta y seis minutos, en oficina del CNR en San Salvador, retiró documentos relativos a las presentaciones 201906041012, 201906041013 y 201906041014, sobre declaratoria de herederos, testamento y traspaso por herencia, respectivamente, correspondientes a la matrícula 60232529-00000. Lo anterior, según se verifica en oficio referencia DRPRH-0148/2024, HI 1709 de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR, y documentación de respaldo que adjunta (ff. 392 y 394).

- El **miércoles veintiocho de agosto de dos mil diecinueve**, a las diez horas con cuarenta y ocho minutos, en la Oficina Distribuidora de Procesos de Familia y Especializados de Santa Ana, departamento de Santa Ana, presentó demanda de divorcio, en calidad de apoderado del señor José Edgardo Martínez Solórzano, en contra de la señora Marta Abigaíl Salazar de Martínez, la cual se asignó al Juzgado Tercero de Familia de Santa Ana. Esto, como consta en i) impresión de memorándum referencia 255-2024-DC-ODP-SRDD-jsdh de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas de la CSJ, con la documentación que adjunta (ff. 376, 380 y 381); y en ii) original y copia simple de oficio referencia NUI: SA-F3-470(106-2)2019/04 de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Juez Tercero de Familia de Santa Ana (ff. 580 y 705).

- El **lunes nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, a las diez horas con dieciséis minutos, en el Registro de Comercio del CNR, presentó credencial de elección de administradores únicos propietario y suplente de SERPROINFO, S.A. de C.V. Ello, según se verifica en impresión de constancia expedida por Registradora del Departamento de Balances del Registro de Comercio del CNR, de fecha once de abril de dos mil veinticuatro (f. 399).

Año 2020

- El **miércoles veintinueve de julio de dos mil veinte**, a las trece horas con diecisiete minutos, en oficina del CNR en San Salvador, presentó compraventa con número de presentación 202006022376, correspondiente a la matrícula 60025825-00000. Lo anterior, según se verifica en oficio referencia DRPRH-0148/2024, HI 1709 de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el

Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR, y documentación de respaldo que adjunta (ff. 392 y 393).

- El **jueves treinta de julio de dos mil veinte**, a las doce horas con doce minutos, en oficina del CNR en Usulután, presentó compraventa con número de presentación 202011007279, correspondiente a la matrícula 75230842-00000, a favor de Marta Alicia Segovia Rivera. Ello, como se verifica en oficio referencia DRPRH-0148/2024, HI 1709 de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR, y documentación de respaldo que adjunta (ff. 392 y 393).

- El **viernes catorce de agosto de dos mil veinte**, a las ocho horas con veinticinco minutos, en oficina del CNR en San Salvador, presentó compraventa con número de presentación 202006023691, correspondiente a la matrícula 60025825-00000. Lo anterior, según se verifica en oficio referencia DRPRH-0148/2024, HI 1709 de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR, y documentación de respaldo que adjunta (ff. 392 y 393).

Año 2021

- El **miércoles trece de enero de dos mil veintiuno**, entre las nueve horas con treinta minutos y las diez horas con cincuenta minutos, intervino en audiencia preparatoria del Proceso Declarativo Común de Nulidad de Instrumento Público referencia 25-PDC-2018, desarrollada por el entonces Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, lo anterior, como apoderado general judicial del demandante, señor Inocente Escamilla. Ello, como se verifica en oficio N.º 691 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Juez de Instrucción de San Juan Opico interino, y en certificación de pasajes del expediente del referido proceso (ff. 382, 384 y 385).

- El **miércoles diecisiete de marzo de dos mil veintiuno**, a las diez horas, en oficina del CNR, solicitó certificación extractada correspondiente a la matrícula 60534882-00000. Lo anterior, según se verifica en oficio referencia DRPRH-0148/2024, HI 1709 de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR, y documentación de respaldo que adjunta (ff. 392 y 397).

- El **jueves ocho de abril de dos mil veintiuno**, a las nueve horas con treinta minutos, compareció a audiencia probatoria del Proceso Declarativo Común de Nulidad de Instrumento Público referencia 25-PDC-2018, desarrollada por el entonces Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, lo anterior, como apoderado general judicial del demandante, señor Inocente Escamilla. Dicha diligencia fue suspendida. Ello, como se verifica en oficio N.º 691 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Juez de Instrucción de San Juan Opico interino, y en certificación de pasaje del expediente del referido proceso (ff. 382 y 386).

- El **viernes treinta de abril de dos mil veintiuno**, a las diez horas con veinticinco minutos, en la sucursal de SERTRACEN en San Salvador, solicitó en carácter personal los requisitos generales para realizar trámite de traspaso. Lo anterior, según consta en oficio referencia 292577 de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa del Registro Público de Vehículos Automotores de la Dirección General de Tránsito del Viceministerio de Transporte (f. 404).

- El **martes once de mayo de dos mil veintiuno**, a las once horas con diecinueve minutos, en la Oficina Receptora y Distribuidora de Documentos Judiciales, del Centro Judicial de Soyapango, departamento de San Salvador, presentó demanda de divorcio, en calidad de apoderado especial del señor Isaac Abdonai Tovar, en contra de la señora Vicki Natali Romero de Tovar, la cual se asignó al Juzgado de Familia de Soyapango y consta en el expediente referencia NUE: 00394-21-SOY-FMPF-0FM2. Ello, según consta en oficio N.º 876 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jueza de Familia de Soyapango (f. 405).

- El **jueves veinte de mayo de dos mil veintiuno**, entre las nueve horas y las once horas con cinco minutos, intervino en audiencia probatoria del Proceso Declarativo Común de Nulidad de Instrumento Público referencia 25-PDC-2018, desarrollada por el entonces Juzgado de Primera Instancia de San Juan Opico, departamento de La Libertad, lo anterior, como apoderado general judicial del demandante, señor Inocente Escamilla. Esto, como se verifica en oficio N.º 691 de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Juez de Instrucción de San Juan Opico interino, y en certificación de pasajes del expediente del referido proceso (ff. 382, 387 al 391).

- El **lunes diecinueve de julio de dos mil veintiuno**, a las diez horas con diez minutos, retiró documentación original en la Secretaría del Juzgado de Familia de Soyapango, departamento de San Salvador, por haberse declarado inadmisibile la demanda de divorcio que interpuso en calidad de apoderado especial del señor Isaac Abdonai Tovar, en contra de la señora Vicki Natali Romero de Tovar, incorporada al expediente referencia NUE: 00394-21-SOY-FMPF-0FM2. Lo anterior, según consta en oficio N.º 876 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jueza de Familia de Soyapango (f. 405).

Año 2022

- El **lunes veinticinco de abril de dos mil veintidós**, a las diez horas con cincuenta y ocho minutos, en la Oficina Distribuidora de Procesos del Centro Judicial de Ciudad Delgado, presentó demanda de Proceso Declarativo Común de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, en calidad de apoderado general judicial del señor José Oswaldo Vargas Flores, contra la señora Antonia Bartola Sánchez Monge, la cual se asignó al Juzgado de lo Civil Dos de Ciudad Delgado, departamento de San Salvador, y se tramitó en el proceso con expediente N.º 00118-22-DE-CVPC-0CV2, referencia interna 10-PC-22-CI02 (6). Ello, según se refiere en: *i)* impresión de memorándum referencia 255-2024-DC-ODP-SRDD-jsdh de fecha diez de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe del Departamento de Coordinación de Oficinas Distribuidoras de Procesos y Secretarías Receptoras y Distribuidoras de Demandas de la CSJ, con la documentación que adjunta (ff. 376 y 379 vuelto); y en *ii)* oficio N.º 467-6 de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Juez Dos de lo Civil del distrito de Ciudad Delgado interino (f. 704).

- El **jueves veintidós de diciembre de dos mil veintidós**, a las diez horas con treinta y nueve minutos, en oficina del CNR, solicitó certificaciones de carencia de bienes correspondientes a las señoras Cecilia López viuda de Solís y Ercilia López. Lo anterior, según se verifica en oficio referencia DRPRH-0148/2024, HI 1709 de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del CNR, y documentación de respaldo que adjunta (ff. 392 y 397).

Sin embargo, se ha acreditado que el señor Solís Murillo no contaba con licencias para ausentarse de sus funciones en el INFRAMOR, a efecto de dirigirse a realizar las mencionadas actividades de carácter privado, como consta en impresiones de informes de fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, suscritos por el Director del INFRAMOR (ff. 611 al 615, 733 al 737, 781 al 786).

Ahora bien, se advierte que el señor Solís Murillo registró con su firma el cumplimiento de su jornada laboral completa en el INFRAMOR los días diecisiete de marzo, ocho y treinta de abril, once y veinte de mayo y diecinueve de julio, todas esas fechas de dos mil veintiuno –como se verifica en impresiones de imágenes digitalizadas de registros de firmas de asistencia del personal administrativo del INFRAMOR en dicho año– (ff. 873, 881, 949, 971, 989 vuelto y 993).

Con relación a dichos registros de asistencia laboral del investigado, en el mencionado centro educativo, se estima que si bien estos son mecanismos de los que dispone la Administración Pública para regular materialmente el despliegue de la actividad laboral, con el objetivo de procurar la concurrencia del personal a su área de trabajo en horarios de entrada y salida, éstos no generan certeza alguna que acredite el cumplimiento de la jornada en el intervalo que se suscita entre cada registro o marcación y su valor probatorio puede ser disminuido al ser confrontados con otro tipo de documentación que certifique la realización de actividades ajenas a las institucionales durante la jornada laboral.

Por otra parte, dado que en este procedimiento no ha sido impugnada la autenticidad de los referidos instrumentos públicos, que establecen con detalle que, en determinadas fechas y horas, el señor Solís Murillo realizó diligencias ante sedes judiciales y registros públicos –sin contar con autorización para ello–, conforme al artículo 341 del CPCM, dichos documentos constituyen prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documentan, de la fecha y personas que intervienen en los mismos, así como del fedatario o funcionario que los expide y, en consecuencia, a criterio de este Tribunal, esa documentación tiene la calidad de plena prueba.

En ese sentido, al contrastar esos registros de asistencia en el INFRAMOR –manuscritos por el señor Solís Murillo– con la documentación antes relacionada que establece la realización de diligencias particulares ante sedes judiciales y registros públicos y que dicho señor carecía de licencias para ello, las reglas de valoración probatoria establecidas por el sistema de sana crítica –en particular, las fundadas en la lógica–, no permiten estimar que los citados registros de asistencia laboral de ff. 873, 881, 949, 971, 989 vuelto y 993, por sí mismos ni valorados con los otros elementos probatorios–, son idóneos y suficientes para desvirtuar las actividades privadas que se ha acreditado que dicho investigado realizó durante su jornada laboral en esas fechas.

Es por ello que no se sustenta la alegación del señor Solís Murillo plasmada en el escrito de f. 292, con relación a que cumplía fielmente con el horario establecido y nunca ejerció la abogacía en el mismo, pues, contrario a dicha afirmación, con los elementos probatorios relacionados se ha acreditado que dicho señor, sin justificación legal –como licencias–, incumplió la jornada laboral establecida para el desarrollo de sus funciones públicas y se dirigió a realizar actividades privadas, en las fechas detalladas.

3.3. En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, relacionados en párrafos precedentes, se ha verificado que, durante el período comprendido entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós, el señor Solís Murillo se ausentó de su jornada de trabajo como Colaborador Administrativo en el INFRAMOR en quince fechas –pormenorizadas en esta resolución–, a efecto de dirigirse a realizar actividades privadas diversas, sin contar con una justificación legal para ello, como licencias.

En definitiva, habiéndose establecido en este procedimiento las referidas conductas por parte del señor German Alejandro Solís Murillo, se perfila una correspondencia clara e inequívoca de las mismas con la transgresión al artículo 6 letra c) de la LEG atribuida.

VII. La potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N. ° 5 de la LPA, según el cual *“sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”*.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo *“(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva, conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.*

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa”. Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: “en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas” (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que en materia administrativa sancionatoria, *“(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)”*.

En ese orden de ideas, en el presente caso:

1. El señor Óscar Adalberto Sánchez, como servidor público:

- Conforme al artículo 5 letra a) de la LEG tenía el deber ético de utilizar los recursos del INFRAMOR únicamente para el cumplimiento de los fines de ese centro de estudios.

- Según el artículo 5 letra c) de la LEG tenía el deber ético de excusarse y abstenerse de participar en las aludidas contrataciones de su socia en el INFRAMOR; y de las adquisiciones de bienes y contratación de servicios con SERPROINFO, S.A. de C.V., persona jurídica de la que era socio.

Sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que incumplió esos deberes, aun teniendo la obligación de conocerlos.

De lo anterior, se concluye que el señor Óscar Adalberto Sánchez, al tener los referidos deberes claramente definidos en la LEG, y la obligación de conocerlos, actuó con *dolo*, utilizando recursos del INFRAMOR para fines distintos a los institucionales; y omitiendo excusarse y participando en las referidas actividades en interés de su socia y en el suyo, como socio de SERPROINFO, S.A. de C.V.

Por tanto, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el señor Óscar Adalberto Sánchez y las conductas comprobadas mediante este procedimiento —que son típicas y antijurídicas conforme al artículo 5 letras a) y c) de la LEG— por lo que se sustenta la imposición de una sanción por las infracciones cometidas.

2. El señor German Alejandro Solís Murillo, era conocedor del horario de trabajo en el que debía ejercer sus funciones como Colaborador Administrativo del INFRAMOR, y de la obligación de cumplirlo, a partir de sus contrataciones para desempeñarse en ese cargo.

Asimismo, durante el ejercicio del aludido cargo tenía la obligación de conocer que, conforme al artículo 6 letra e) de la LEG, tenía prohibido realizar actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo como Colaborador Administrativo del INFRAMOR —sin licencia para esto— sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que no se abstuvo de ello, sino que se ausentó y realizó actividades de naturaleza particular sin contar con justificación legal para eso.

De lo anterior, se concluye que el señor German Alejandro Solís Murillo, al tener la referida prohibición claramente definida en la LEG, y la obligación de conocerla, actuó con *dolo*, realizando las referidas acciones.

Por tanto, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el señor German Alejandro Solís Murillo y la conducta comprobada mediante este procedimiento —que es típica y antijurídica conforme al artículo 6 letra e) de la LEG— por lo que se sustenta la imposición de una sanción por la transgresión cometida.

VIII. Sanción aplicable.

El Artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del RLEG prescribe que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

1. Para determinar la sanción a imponer al señor Óscar Adalberto Sánchez, es necesario tener en cuenta que incurrió en las conductas constitutivas de infracción al artículo 5 letra a) de la LEG en el año dos mil veintiuno; y en las conductas constitutivas de infracción al artículo 5 letra c) de la LEG en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente entre enero de dos mil veinte y julio de dos mil veintiuno –cuando acaecieron algunas de las conductas constitutivas de infracción a los deberes éticos regulados en el artículo 5 letras a) y c) de la LEG, de parte del señor Sánchez–, equivalían a trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (USD\$304.17).

Por otra parte, según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente entre agosto y diciembre de dos mil veintiuno –cuando también acaecieron conductas constitutivas de infracción a los mismos deberes, por parte de dicho investigado–, equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$365.00).

2. Para determinar la sanción a imponer al señor German Alejandro Solís Murillo es necesario tener en cuenta que incurrió en las conductas constitutivas de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós, es decir, de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al referirse a este tipo de infracciones, cabe mencionar la denominada *unidad típica de la acción u omisión infractora, categoría jurídica del Derecho Administrativo Sancionador que exige la concurrencia de un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica infractora (NIETO, ALEJANDRO, "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", Editorial TECNOS, Tercera Edición Ampliada, Madrid, 2002. Págs. 449-450) [citado en sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, en fecha 5-VII-2017, en el proceso referencia 338-2010].*

En ese sentido, se estima que la transgresión continuada al artículo 6 letra e) de la LEG por parte del señor Solís Murillo, establecida en este procedimiento, goza de unidad típica de la acción infractora, pues se advierte un único acto de voluntad por parte de él, que cumplió con los elementos constitutivos de la descripción típica de la transgresión a la prohibición ética regulada en el citado artículo, es decir, un solo acto de voluntad encaminado a realizar actividades privadas durante la jornada laboral que le correspondía cumplir como Colaborador Administrativo del INFRAMOR, no obstante esa acción se manifestó entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós.

Dado que las infracciones continuadas cometidas por el investigado deben tratarse como una sola, corresponde aplicarles una sola sanción de multa, cuya cuantía, como se indicó al inicio de este apartado, se determina en atención al salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, vigente al momento en que se cometieron las conductas antiéticas.

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el año dos mil veintidós, se estima oportuno fijar la multa a imponer al señor Solís Murillo con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente durante el período comprendido entre agosto de dos mil veintiuno y el año dos mil veintidós, cuyo monto equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$365.00), según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

3. De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

4. Los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Óscar Adalberto Sánchez, son los siguientes:

4.1. Por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, en razón de haber destinado para fines distintos a los del INFRAMOR, los fondos recaudados con el arrendamiento de locales para cafetines y fotocopiadoras en ese instituto; así como de cilindros de gas propano, licencias para equipos informáticos y servicios de diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web, adquiridos con fondos del mismo instituto, todo lo anterior, en el año dos mil veintiuno:

El daño ocasionado a la administración pública o a terceros perjudicados:

La acción del señor Óscar Adalberto Sánchez de destinar los fondos, bienes y servicios del INFRAMOR –detallados en esta resolución– para finalidades distintas a las de ese centro de estudios, durante el año dos mil veintiuno, supuso que esos recursos no se invirtieron en el mejoramiento de la calidad del proceso enseñanza-aprendizaje de esa institución, como lo exigen los artículos 77 de la Ley General de Educación, 65 letra f) y 71 del Reglamento de la Ley de la Carrera Docente y el mencionado Documento N.º 4. Lo anterior, en perjuicio de las alumnas del referido instituto.

Asimismo, los montos de los fondos y el valor de los bienes públicos que fueron destinados a finalidades no institucionales –detallados en esta resolución– permiten considerar que se produjo una afectación considerable en la disponibilidad de los recursos con los que contaba el INFRAMOR para el cumplimiento de sus obligaciones, en el año dos mil veintiuno.

4.2. Por la infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, en razón de haber intervenido en la adquisición de bienes y en la contratación de servicios para el INFRAMOR con una persona jurídica de la que era socio, en el pago correspondiente a dichas adquisiciones y contrataciones y en la contratación de su socia en esa persona jurídica para laborar en el referido instituto:

El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor y su socia, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción:

Las contrataciones de la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara en el INFRAMOR, para laborar durante los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, conllevaron beneficios para dicha señora –mantener un empleo remunerado en esos años– y para el mismo señor Sánchez, pues le permitió contar, dentro del instituto en el que ejercía autoridad, con una servidora pública de su confianza y leal a sus intereses personales –al estar unidos por vínculo societario–.

Asimismo, la contratación de bienes y servicios con SERPROINFO, S.A. de C.V., por parte del INFRAMOR, supuso un beneficio económico para esa sociedad y, consecuentemente para sus socios, en particular, para los referidos señores.

4.3. La gravedad de los hechos cometidos, constitutivos de infracciones al artículo 5 letras a) y c) de la LEG:

En el año dos mil veintiuno –cuando sucedieron los hechos acreditados en este procedimiento–, el señor Óscar Adalberto Sánchez se desempeñó como Director del INFRAMOR y Presidente de su CDE, por lo que, conforme a los artículos 43 y 49 N.º 1 de la Ley de la Carrera Docente, ostentaba el cargo de mayor jerarquía en la estructura administrativa de ese centro educativo, teniendo entre sus funciones la representación legal del mismo.

En atención a ello, a criterio de este Tribunal, la gravedad de las conductas antiéticas cometidas por el señor Óscar Adalberto Sánchez, y acreditadas mediante este procedimiento, deviene de la naturaleza y jerarquía de las funciones que desempeñaba cuando incurrió en ella – Director del INFRAMOR y Presidente de su CDE–, pues su posición en un nivel superior, dentro de la cadena de mando de ese instituto, demandaba una actuación coherente con la magnitud de sus responsabilidades y las decisiones que debía adoptar y, en consecuencia, demandaba también mayor rigor en el cumplimiento de la LEG, de manera que se constituyese incluso en un referente de conducta ética para el resto del personal de la mencionada institución.

Sin embargo, el investigado no cumplió con dichas expectativas, al destinar recursos del INFRAMOR para fines distintos a los institucionales y no excusarse e intervenir en asuntos de su interés personal y el de la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, como socios de SERPROINFO, S.A. de C.V.

4.4. La capacidad de pago y la renta potencial del sancionado al momento de las infracciones al artículo 5 letras a) y c) de la LEG:

En el año dos mil veintiuno, cuando acaecieron la mayoría de los hechos constitutivos de infracciones al artículo 5 letras a) y c) de la LEG, de parte del señor Sánchez, este percibió un sueldo mensual de novecientos cuarenta y cuatro dólares de los EE.UU. con treinta y ocho centavos (USD\$944.38) según se establece en copias certificadas por Coordinador de Desarrollo Humano MINEDUCYT de Reporte de Pagos realizados en Planillas a dicho investigado, en el año relacionado (ff. 42 al 48).

En consecuencia, en atención a:

a) La gravedad de los hechos cometidos, al daño ocasionado a la Administración Pública y a terceros y a la renta potencial del señor Óscar Adalberto Sánchez, es pertinente imponerle a este último las siguientes multas por infracciones al artículo 5 letra a) de la LEG:

- Una multa de diez salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$365.00), por destinar los fondos procedentes del arriendo de locales ubicados dentro de las instalaciones del INFRAMOR –para funcionamiento de cafetines y fotocopiadoras– a finalidades distintas a las de ese instituto, en el año dos mil veintiuno, lo cual hace un total de tres mil seiscientos cincuenta dólares de los EE.UU. (USD\$3,650.00).

- Una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$365.00), por destinar cilindros de gas propano, adquiridos con fondos del INFRAMOR, a finalidades distintas a las de ese instituto, en el año dos mil veintiuno.

- Una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$365.00), por destinar diecisiete licencias Kaspersky Total Security, adquiridas con fondos del INFRAMOR, a finalidades distintas a las de ese instituto, en el año dos mil veintiuno, lo cual hace un total de setecientos treinta dólares de los EE.UU. (USD\$730.00).

- Una multa de tres salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$365.00), por utilizar para fines ajenos a los institucionales el servicio de “Diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web”, contratado con fondos del INFRAMOR, a las finalidades de ese instituto, en el año dos mil veintiuno, lo cual hace un total de mil noventa y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$1,095.00).

La suma de las multas relacionadas por las infracciones al artículo 5 letra a) de la LEG asciende a cinco mil ochocientos cuarenta dólares de los EE.UU. (USD\$5,840.00), cuantía que resulta proporcional a las infracciones cometidas, según los parámetros antes desarrollados.

b) La gravedad de los hechos cometidos, los beneficios obtenidos por el infractor y su socia y a la renta potencial del señor Óscar Adalberto Sánchez, es pertinente imponerle a este último las siguientes multas por infracciones al artículo 5 letra c) de la LEG:

- Una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (USD\$304.17), por intervenir en la contratación de su socia en SERPROINFO, S.A. de C.V., la señora Ruth Jacqueline Portillo Castro o Ruth Jacqueline Portillo de Melara, para prestar servicios en el INFRAMOR –donde el investigado ejercía autoridad–, en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, lo cual hace un total de seiscientos ocho dólares de los EE.UU. con treinta y cuatro centavos (USD\$608.34).

- Una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (USD\$304.17), por intervenir en los trámites para la adquisición y pago de licencias Kaspersky Total Security y “suscripción más doce meses de servicio” para el INFRAMOR, con SERPROINFO, S.A. de C.V., en el año dos mil veintiuno, siendo socio de la aludida persona jurídica durante ese año y, por tanto, siendo dicha adquisición de su interés.

- Una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos cuatro dólares de los EE.UU. con diecisiete centavos (USD\$304.17), por intervenir en los trámites para la contratación y pago del servicio de “Diseño, desarrollo, funcionalidad y mantenimiento de página web”

del INFRAMOR, con SERPROINFO, S.A. de C.V., en el año dos mil veintiuno, siendo socio de la aludida persona jurídica durante ese año y, por tanto, siendo dicha contratación de su interés.

La suma de las multas relacionadas por las infracciones al artículo 5 letra c) de la LEG asciende a mil trescientos treinta y ocho dólares de los EE.UU. con treinta y cuatro centavos (USD\$1,338.34), cuantía que resulta proporcional a las infracciones cometidas, según los parámetros antes desarrollados.

En definitiva, la suma de las multas impuestas hace un total de siete mil ciento setenta y ocho dólares de los EE.UU. con treinta y cuatro centavos (USD\$7,178.34).

5. Los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor German Alejandro Solís Murillo, por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, son los siguientes:

a) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, constitutivo de transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG por parte del señor German Alejandro Solís Murillo:

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “*los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado*”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben *realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales* (sentencia del 28/II/2014, Inc. 8-2014).

Ahora bien, la legislación secundaria, particularmente la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público—Art. 4 letra a)—, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a *anteponer siempre el interés público sobre el interés privado*.

La conducta del señor Solís Murillo, consistente en realizar actividades privadas durante la jornada laboral que debía cumplir como Colaborador Administrativo en el INFRAMOR, constituye un hecho grave que se evidencia en la inobservancia de dicho deber constitucional, pues antepuso su interés personal de efectuar actividades de índole particular, sobre su deber de destinar el tiempo de trabajo correspondiente a las funciones encomendadas por la referida institución pública, exclusivamente para realizar tareas en apoyo a la gestión institucional, tanto las que ordinariamente son inherentes a su cargo como las que eventualmente sean necesarias.

Finalmente, como profesional del Derecho, el señor Solís Murillo comprende la importancia y necesidad de someterse a la normativa de la institución pública para la cual labora.

Por tanto, la gravedad de la transgresión cometida por el señor Solís Murillo deriva entonces de su opción por privilegiar su interés privado sobre el interés general y de su calidad de abogado.

b) El daño ocasionado a la Administración Pública con el hecho constitutivo de transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor German Alejandro Solís Murillo:

La afectación ocasionada por el señor Solís Murillo a la Administración Pública, producto de su transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG, se configura a partir del menoscabo en el normal desarrollo de las funciones que le correspondía ejecutar en el INFRAMOR, que se estima se produjo al ausentarse de sus funciones institucionales, para atender asuntos particulares; y si bien no es posible cuantificar los daños ocasionados con esa conducta, sí se perfila que implicó que los servicios para los cuales fue contratado dicho investigado no se proveyeran en las circunstancias de tiempo, modo y lugar requeridas por el aludido instituto, en perjuicio de este último.

c) *La capacidad de pago y la renta potencial del sancionado al momento de la transgresión al artículo 6 letra e) de la LEG:*

Entre los años dos mil diecinueve y dos mil veintidós, cuando acaecieron los hechos constitutivos de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, de parte del señor Solís Murillo, este percibió un sueldo mensual de: *i)* cuatrocientos dólares de los EE.UU. (USD\$400.00) en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte; y de *ii)* cuatrocientos setenta y cinco dólares de los EE.UU. en los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós (USD\$475.00), según se establece en constancias de sueldo correspondientes a esos años, expedidas por el CDE del INFRAMOR (ff. 634 al 637, 755 al 758, 810 al 813).

En consecuencia, en atención a la gravedad y circunstancias del hecho cometido, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial del señor German Alejandro Solís Murillo, es pertinente imponerle a este último una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (USD\$365.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, lo cual hace un total de setecientos treinta dólares de los EE.UU. (USD\$730.00) cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 1 y 5, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c), 7.4 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), d), g), h), i), k) y l), 5 letras a) y c), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 93 letras a) y c), 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado contra la señora [REDACTED], ex Asistente Administrativa y Encargada de Mantenimiento Correctivo y Reparación de Equipo Informático del Área Administrativa, y ex Asistente Administrativa y Encargada de Mantenimiento Preventivo y Reparación de Equipo Informático del Área Administrativa del Instituto Nacional “General Francisco Morazán” del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, respecto a la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en relación a que, entre el día nueve de enero de dos mil diecinueve y el año dos mil veintiuno, habría realizado actividades privadas durante su jornada laboral en dicho instituto, entre ellas, atender un cafetín ubicado en las instalaciones del referido centro de estudios –con administración particular– y actuaciones de interés de [REDACTED], por los motivos expuestos en los apartados 2 y 3 del considerando IV de esta resolución, y por las razones expresadas en el mismo.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado contra el señor [REDACTED], ex Director del Instituto Nacional “General Francisco Morazán” del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, y Presidente de su Consejo Directivo Escolar, respecto a la posible infracción al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en relación a que, en el año dos mil veintiuno, habría destinado para finalidades distintas a las de ese centro de estudios los fondos procedentes de la venta de monogramas, estrellas e insignias para uniformes de

alumnas de ese instituto, por los motivos expuestos en el considerando V de esta resolución, y por las razones expresadas en el mismo.

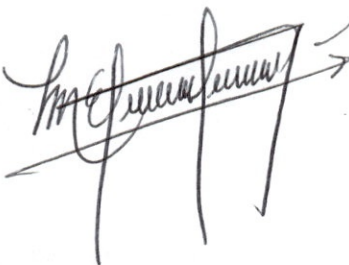
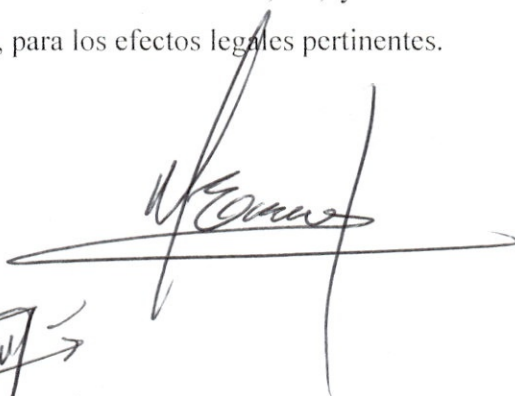
c) *Sanciónase* al señor Óscar Adalberto Sánchez, ex Director del Instituto Nacional “General Francisco Morazán” del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, y Presidente de su Consejo Directivo Escolar, con: i) una multa de cinco mil ochocientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$5,840.00), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por las razones expresadas en el apartado 1 del considerando VI de esta resolución; ii) y una multa de mil trescientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos (USD\$1,338.34), por haber infringido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por las razones expresadas en el apartado 2 del considerando VI de esta resolución. La suma de las multas impuestas hace un total de siete mil ciento setenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cuatro centavos (USD\$7,178.34).

d) *Sanciónase* al señor German Alejandro Solís Murillo, Colaborador Administrativo del Instituto Nacional “General Francisco Morazán” del municipio de San Salvador Centro, departamento de San Salvador, con una multa de setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$730.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que realizó actividades privadas durante la jornada de trabajo que debía cumplir en el referido instituto, sin contar con justificación legal para ello, en los días relacionados en el apartado 3 del considerando VI de esta resolución, y por las razones expresadas en el mismo.

e) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

f) *Comuníquese* la presente resolución y certifíquense los folios 52 al 69, 98, y 678 del expediente al Presidente de la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales pertinentes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

